



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0386

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 21 de Febrero de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 107

PRIMERO.- Se declara el día 8 de octubre de cada año, como el “Día del Educador Físico en el Estado de Campeche”

SEGUNDO.- El sector educativo del Estado, realizará eventos alusivos a esta conmemoración dentro de sus programas de actividades cívicas y culturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hágase conocimiento a la Secretaría de Educación del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras.- Diputado Secretario.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 108

ÚNICO.- Se exhorta al titular de la Secretaría de Ganadería, Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y al de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, para que mantengan los programas de apoyo para la adquisición de gasolina al sector pesquero durante el año de 2017, igualmente para que en medidas de las posibilidades presupuestales los incentivos sean entregados en los meses de mayo y junio de 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-003-17

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-003-17, relativa al arrendamiento de una plataforma de gestión de video VMS (sistema de gestión de video), solicitado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita a instalaciones	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-003-17	01/Marzo/2017 14:00 horas	(1) \$ 452.94 (2) \$ 2,642.15	2 y 3/Marzo/2017 09:00 horas	8/Marzo/2017 11:00 horas	14/Marzo/2017 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de medida
1	1	Arrendamiento de una plataforma de gestión de video VMS (sistema de gestión de video), el cual incluye el equipamiento, instalación, configuración, puesta en marcha, operación, mantenimiento y transferencia de conocimientos de una solución integral compuesto por licenciamiento de software, 68 puntos de monitoreo inteligentes, 221 cámaras (entre cámaras fijas y ptz), 4.5 kilómetros de fibra óptica con canalización subterránea, servidores de procesamiento de video, servidores de almacenamiento, equipamiento de networking, gabinetes de telecomunicaciones de 42 UR, sistema de video wall 4X2, sistemas de respaldo UPS, puestos de monitoreo (4 en Campeche, 4 en Ciudad del Carmen, 1 en Champotón y 1 en Escárcega) incluyendo adecuaciones a los ya existentes, infraestructura de radiocomunicaciones punto-punto y punto-multipunto, equipos de seguridad informática, además de todo hardware, software y licencias necesarias para habilitar la plataforma, debiendo cumplir con las especificaciones y características técnicas señaladas en la "Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-Vigilancia para la Seguridad Pública", en concordancia con los requerimientos señalados en las bases de licitación.	Sistema

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, edificio lavalle, planta baja, colonia centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Teléfono 811-92-00, extensión 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 48 horas antes a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato word.
- El acto de visita a instalaciones se realizara a los centros de monitoreo ubicados en esta Ciudad de San Francisco de Campeche y Ciudad del Carmen, Campeche, en los domicilios que señalan las bases de licitación.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Se realizará mediante la facturación de 53 rentas mensuales fijas incluyendo el I.V.A., una vez entregado la totalidad de los bienes y servicios objeto del arrendamiento a conformidad del área requirente y transcurrido el mes vencido.
- Plazo de entrega de los bienes y servicios objeto del arrendamiento: 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la firma del contrato.
- Vigencia del arrendamiento: 53 meses contados a partir de la entrega total de los bienes y servicios objeto del arrendamiento.
- Lugar de entrega: En los municipios de Campeche, Carmen, Champotón y Escárcega, en los domicilios que se indiquen en las bases de licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de febrero de 2017.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAPEC/002/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ORGANISMO GARANTE.

PRIMERO: Se aprueba su cambio de adscripción y se designa a la Licda. María de los Dolores Ortiz Lanz como titular de la Dirección de Protección de Datos Personales de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con efectos inmediatos y con las atribuciones inherentes a dicho cargo establecidas por los artículos 38 y 45 del Reglamento Interior de la misma Comisión, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Tómese la correspondiente Protesta de Ley a la Licda. María de los Dolores Ortiz Lanz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando VIII de la presente determinación.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día diez de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAPEEC/003/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL PROPIO ORGANISMO GARANTE PARA EL AÑO 2017.

PRIMERO: Se aprueba el Calendario Oficial de Labores de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el año 2017, conforme al documento que como Anexo Único forma parte integral del presente Acuerdo, con base en los razonamientos expuestos en sus Considerandos, sin perjuicio de que su contenido, en caso de resultar necesario, pueda ser modificado por el Pleno.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día diez de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES 2017.

enero						
D	L	M	X	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

febrero						
D	L	M	X	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28			

marzo						
D	L	M	X	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

abril						
D	L	M	X	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

mayo						
D	L	M	X	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

junio						
D	L	M	X	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

julio						
D	L	M	X	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

agosto						
D	L	M	X	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

septiembre						
D	L	M	X	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

octubre						
D	L	M	X	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

noviembre						
D	L	M	X	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

diciembre						
D	L	M	X	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

■ Días inhábiles (además de los sábados y domingos):

- 2 al 6 de enero** Conclusión del segundo periodo vacacional 2016
- 6 de febrero** Conmemoración del 5 de febrero "Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
- 27 y 28 de febrero** Carnaval
- 20 de marzo** Conmemoración del 21 de marzo "Natalicio de Don Benito Juárez"
- 13 y 14 de abril** Semana Santa
- 24 de abril** Conmemoración del "Día del Empleado de la COTAIPEC"
- 1 de mayo** Conmemoración del "Día del Trabajo"
- 5 de mayo** Conmemoración del "Aniversario de la Batalla de Puebla"
- 17 al 28 de julio** Primer periodo vacacional 2017
- 7 de agosto** Conmemoración del "Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche"
- 1 y 2 de noviembre** Conmemoración de "Días de Fieles Difuntos"
- 20 de noviembre** Conmemoración del "Aniversario de la Revolución Mexicana"
- 18 de diciembre de 2017 al 2 de enero de 2018** Segundo periodo vacacional 2017



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAÍPEC/004/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO, EL INFORME DEL PRESUPUESTO EJERCIDO Y LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO: Se aprueban las adecuaciones presupuestales realizadas durante el ejercicio fiscal 2016, conforme al documento que como **Anexo 1** forma parte integral del presente Acuerdo, con base en los razonamientos expuestos en sus Considerandos.

SEGUNDO: Se aprueba el Informe del Presupuesto Ejercido 2016, conforme al documento que como **Anexo 2** forma parte integral de la presente determinación, conforme a los razonamientos expuestos en sus Considerandos.

TERCERO: Se aprueban los Estados Financieros 2016, conforme al documento que como **Anexo 3** forma parte integral del presente Acuerdo, en términos de los razonamientos expuestos en sus Considerandos.

CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día diez de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.-

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



ANEXO 1

Adecuaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2016

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche como Organismo Público Autónomo a través del Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo, informa las adecuaciones presupuestales realizadas al 31 de Diciembre de 2016 al Presupuesto de Egresos de dicha Comisión para el ejercicio fiscal 2016, por la cantidad de \$ 2'101,783.24 (Son: Dos millones ciento un mil setecientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.), según se muestra a continuación:

1).- Como consecuencia del ejercicio del presupuesto durante el año fiscal de 2016, se originó que en algunos casos, los importes previstos no fueran suficientes para absorber las erogaciones realizadas; lo anterior motiva la necesidad de realizar transferencias presupuestales compensatorias entre las diferentes partidas de los capítulos de gasto, como se integra en los siguientes incisos:

a) Transferencias compensadas por capítulos.

CAPITULO	NOMBRE	PRESUPUESTO APROBADO	TRANSFERENCIAS COMPENSADAS		PRESUPUESTO MODIFICADO
			AUMENTO	DISMINUCIÓN	
1000	SERVICIOS PERSONALES	14,094,524.54	448,032.73	448,032.73	14,094,524.54
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	769,600.46	312,021.01	126,590.84	955,030.63
3000	SERVICIOS GENERALES	3,864,180.00	634,515.00	1,302,968.92	3,195,726.08
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTROS SERVICIOS.	120,000.00	-	111,000.00	9,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	199,000.00	707,214.50	113,190.75	793,023.75
		19,047,305.00	2,101,783.24	2,101,783.24	19,047,305.00

b) Transferencias compensadas por partida.

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	TRANSFERENCIAS COMPENSADAS		PRESUPUESTO MODIFICADO
			AUMENTO	DISMINUCIÓN	
1000	SERVICIOS PERSONALES	14,094,524.54	448,032.73	448,032.73	14,094,524.54
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	9,430,417.98	-	67,013.97	9,363,404.01
1131	Sueldos al personal de confianza	9,430,417.98	-	67,013.97	9,363,404.01
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	2,337,182.50	25,820.93	63,353.54	2,299,649.89
1321	Primas vacacional y dominical	169,806.65	-	15,094.59	154,712.06
1322	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	1,273,549.85	-	48,258.95	1,225,290.90
1346	Previsión social múltiple	893,826.00	25,820.93	-	919,646.93
1400	Seguridad social	2,069,623.57	7,200.32	308,940.94	1,767,882.95
1412	Cuotas al IMSS	1,453,483.97	-	290,021.25	1,163,462.72
1421	Aportaciones al INFONAVIT	465,953.15	-	18,080.33	447,872.82
1441	Aportaciones para el seguro de vida personal	9,500.00	-	839.36	8,660.64
1424	Aportaciones para el seguro de gastos médicos del personal	140,686.45	7,200.32	-	147,886.77
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	257,300.49	415,011.48	8,724.28	663,587.69
1511	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	257,300.49	-	8,724.28	248,576.21
1531	Prestaciones y haberes de retiro	-	415,011.48	-	415,011.48



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	TRANSFERENCIAS	COMPENSADAS	PRESUPUESTO MODIFICADO
			AUMENTO	DISMINUCIÓN	
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	769,600.46	312,021.01	126,590.84	955,030.63
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	319,000.00	204,928.58	50,228.53	473,700.05
2111	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	75,000.00	43,829.18	8,603.75	110,225.43
2141	Materiales, útiles, equipos y bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones	218,000.00	153,672.99	34,448.22	337,224.77
2151	Material impreso e información digital	6,000.00	-	4,676.56	1,323.44
2161	Material de limpieza	17,500.00	7,426.41	-	24,926.41
2181	Materiales para el registro e identificación de bienes y personas	2,500.00	-	2,500.00	0.00
2200	Alimentos y utensilios	52,500.46	26,375.79	12,185.94	66,690.31
2211	Productos alimenticios para personas	50,000.46	26,375.79	10,084.94	66,291.31
2231	Utensilios para el servicio de alimentación	2,500.00	-	2,101.00	399.00
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	11,100.00	5,479.31	0.00	16,579.31
2461	Material eléctrico y electrónico	6,600.00	498.44	-	\$7,098.44
2482	Materiales complementarios	4,500.00	4,980.87	-	9,480.87
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	330,000.00	35,621.41	53,727.62	311,893.79
2611	Combustibles	305,000.00	35,621.41	28,826.61	311,794.80
2612	Lubricantes y aditivos	25,000.00	-	24,901.01	98.99
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	30,000.00	0.00	3,546.20	\$26,453.80
2711	Vestuario y uniformes	30,000.00	-	3,546.20	26,453.80
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	27,000.00	39,615.92	6,902.55	59,713.37
2921	Refacciones y accesorios menores de edificios	5,000.00	-	4,000.86	999.14
2941	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	16,000.00	-	2,901.69	13,098.31
2961	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	6,000.00	39,615.92	-	45,615.92
3000	SERVICIOS GENERALES	3,864,180.00	634,515.00	1,302,968.92	3,195,726.08
3100	Servicios Básicos	263,500.00	11,866.76	25,655.60	249,711.16
3111	Servicio de Energía eléctrica	108,500.00	3,357.00	-	111,857.00
3141	Servicio telefónico tradicional	44,000.00	-	14,740.55	29,259.45
3151	Servicio de Telefonía celular	87,000.00	-	7,971.34	79,028.66
3171	Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	12,000.00	7,883.57	-	19,883.57
3181	Servicios postales y telegráficos	12,000.00	626.19	2,943.71	9,682.48
3200	Servicios de Arrendamiento	683,500.00	50,887.80	54,805.76	679,582.04
3221	Arrendamiento de edificios y Locales	627,500.00	-	24,805.76	602,694.24
3251	Arrendamiento de equipo de transporte	10,000.00	-	10,000.00	0.00
3271	Patentes, Regalías y Otros	45,000.00	48,787.12	20,000.00	73,787.12
3291	Otros arrendamientos	1,000.00	2,100.68	-	3,100.68



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO	TRANSFERENCIAS	COMPENSADAS	PRESUPUESTO
		APROBADO	AUMENTO	DISMINUCIÓN	MODIFICADO
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	476,180.00	86,868.00	354,528.84	208,519.16
3311	Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	62,680.00	81,768.00	15,920.00	128,528.00
3331	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica, en tecnologías de la información y para certificaciones de sistemas y procesos	108,000.00	-	54,000.00	54,000.00
3341	Servicios de capacitación a servidores públicos	275,000.00	-	267,640.32	7,359.68
3351	Estudios e investigaciones	15,000.00	-	15,000.00	0.00
3361	Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión	6,500.00	5,100.00	-	11,600.00
3371	Servicios de vigilancia	9,000.00	-	1,968.52	7,031.48
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	139,000.00	8,194.83	94,871.17	52,323.66
3411	Servicios financieros y bancarios	12,000.00	-	1,883.42	10,116.58
3451	Seguro de bienes patrimoniales	126,000.00	6,178.83	92,987.75	39,191.08
3471	Fletes y maniobras	1,000.00	2,016.00	-	3,016.00
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	232,000.00	165,725.52	4,874.67	392,850.85
3511	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	30,000.00	93,939.92	-	123,939.92
3521	Instalación, reparación, mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	12,000.00	20,630.08	-	32,630.08
3531	Instalación, reparación, mantenimiento y conservación de equipo de cómputo y tecnologías de la información	15,000.00	39,810.30	-	54,810.30
3551	Reparación, mantenimiento y conservación de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales	55,000.00	10,463.62	1,460.67	64,002.95
3581	Servicios de lavandería, limpieza y manejo de desechos	117,000.00	881.60	414.00	117,467.60
3591	Servicios de jardinería y fumigación	3,000.00	-	3,000.00	0.00
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	667,500.00	147,801.33	197,750.12	617,551.21
3611	Periódicos y revistas	14,000.00	-	9,033.00	4,967.00
3612	Impresiones y Publicaciones Oficiales	397,500.00	133,670.53	97,500.00	433,670.53
3613	Radio y televisión	245,000.00	-	88,217.12	156,782.88
3661	Servicio de creación y difusión de contenido exclusivo a través de internet	8,000.00	14,130.80	-	22,130.80
3691	Otros servicios de información	3,000.00	-	3,000.00	0.00
3700	Servicios de traslados y viáticos	409,000.00	84,836.96	156,444.52	337,392.44
3711	Pasajes aéreos	185,000.00	47,878.15	70,815.69	162,062.46
3721	Pasajes terrestres	9,000.00	-	5,725.00	3,275.00
3751	Viáticos en el país	215,000.00	36,958.81	79,903.83	172,054.98
3800	Servicios oficiales	675,500.00	0.00	387,799.62	287,700.38
3831	Congresos y convenciones	640,500.00	-	365,714.62	274,785.38
3851	Gastos de representación	35,000.00	-	22,085.00	12,915.00
3900	Otros servicios generales	318,000.00	78,333.80	26,238.62	370,095.18
3921	Impuestos y derechos	38,000.00	-	26,238.62	11,761.38
3981	Impuestos sobre nóminas	280,000.00	78,333.80	-	358,333.80



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	TRANSFERENCIAS	COMPENSADAS	PRESUPUESTO MODIFICADO
			AUMENTO	DISMINUCIÓN	
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTROS SERVICIOS	120,000.00	0.00	111,000.00	9,000.00
4400	Ayudas sociales	120,000.00	-	111,000.00	9,000.00
4451	Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro	120,000.00	-	111,000.00	9,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	199,000.00	707,214.50	113,190.75	793,023.75
5100	Mobiliario y equipo de administración	155,000.00	224,567.32	99,472.35	280,094.97
5111	Muebles de oficina y estantería	35,000.00	44,296.50	14,515.00	64,781.50
5151	Equipo de cómputo y de tecnología de la información Bienes Informáticos	100,000.00	180,270.82	64,957.35	215,313.47
5191	Otros mobiliarios y equipos de administración	20,000.00	-	20,000.00	0.00
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	9,000.00	15,156.46	9,000.00	15,156.46
5211	Equipos y aparatos audiovisuales	9,000.00	15,156.46	9,000.00	15,156.46
5400	Vehículos y equipo de transporte	0.00	450,100.00	-	450,100.00
5411	Vehículos y equipo terrestre	0.00	450,100.00	-	450,100.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	0.00	17,390.72	-	17,390.72
5641	Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial	0.00	17,390.72	-	17,390.72
5900	Activos intangibles	35,000.00	-	4,718.40	30,281.60
5911	Software	35,000.00	-	4,718.40	30,281.60
		\$19,047,305.00	\$2,101,783.24	\$2,101,783.24	\$19,047,305.00

2).- Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2016, de acuerdo a la integración interna por unidades administrativas del presupuesto aprobado, se presentan erogaciones realizadas que afectan a diversas partidas y capítulos de gasto, cuyos montos previstos no son suficientes, originando la necesidad de realizar transferencias compensatorias y ampliaciones presupuestales entre las diferentes unidades que conforman este organismo de acuerdo con los siguientes rubros:

Unidad	Nombre	PRESUPUESTO	TRANSFERENCIAS	COMPENSADAS	PRESUPUESTO
		Aprobado	AUMENTO	DISMINUCIÓN	Modificado
01	PLENO DE LA COMISION	3,406,760.07	39,339.21	137,455.95	3,308,643.33
02	COMISIONADO PRESIDENTE	1,824,868.01	36,698.82	59,741.42	1,801,825.41
03	UNIDAD DE ASESORIA	1,551,051.08	46,844.60	93,272.05	1,504,623.63
04	UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA	609,232.17	0.00	17,373.28	591,858.89
05	SECRETARIA EJECUTIVA	1,461,860.24	63,626.05	86,852.34	1,438,633.95
06	ADMINISTRACION	3,248,688.20	1,025,352.02	382,588.00	3,891,452.22
07	INFORMATICA Y SISTEMAS	883,369.57	174,057.22	132,603.29	924,823.50
08	COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES	2,764,696.16	365,510.95	543,807.32	2,586,399.79
09	CAPACITACION, CLASIFICACION Y ARCHIVOS	1,734,875.91	11,326.17	502,855.38	1,243,346.70
10	COORDINACION Y VIGILANCIA EN PÚBLICOS	1,561,903.59	339,028.20	145,234.21	1,755,697.58
		\$19,047,305.00	\$2,101,783.24	\$2,101,783.24	\$19,047,305.00



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



ANEXO 2

Presupuesto Ejercido y Remanente al 31 de Diciembre de 2016

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche como Organismo Público Autónomo a través del Comisionado Presidente Lic. José Echavarría Trejo, informa que el resultado de las actividades institucionales realizadas por cada uno de los responsables de las Unidades Administrativas que conforman esta Comisión, al cierre del ejercicio fiscal de 2016, ejercieron recursos por la cantidad de \$ 19,029,293.39 (Son: diecinueve millones, veintinueve mil, doscientos noventa y tres pesos 39/100 M.N.) en diferentes conceptos de gasto, quedando un remanente por la cantidad de \$ 18,011.61 (Son: dieciocho mil, once pesos 61/100 m.n.) según se muestra en los siguientes rubros:

a) Presupuesto ejercido por programas

Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto Ampliado	Presupuesto Ejercido		Variaciones	
			Importe	Variación	Importe	Porcentaje
1000	SERVICIOS PERSONALES	14,094,524.54	14,076,519.59	99.87	18,004.95	0.13
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	9,363,404.01	9,363,403.92	99.99	0.09	0.01
1131	Sueldos al personal de confianza	9,363,404.01	9,363,403.92	99.99	0.09	0.01
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	2,299,649.89	2,291,720.79	99.65	7,929.10	0.35
1321	Primas vacacional y dominical	154,712.06	146,783.06	94.87	7,929.10	5.13
1322	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	1,225,290.90	1,225,290.90	100.00	-	-
1346	Previsión social múltiple	919,646.93	919,646.83	100.00	-	-
1400	Seguridad social	1,767,882.95	1,758,780.13	99.48	9,102.82	0.52
1412	Cuotas al IMSS	1,163,462.72	1,154,359.90	99.21	9,102.82	0.78
1421	Aportaciones al INFONAVIT	447,872.82	447,872.82	100.00	-	-
1441	Aportaciones para el seguro de vida del personal	8,660.64	8,660.64	100.00	-	-
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	663,587.69	662,614.75	99.85	972.94	0.15
1511	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	248,576.21	247,603.27	99.60	972.94	0.40
1531	Prestaciones y haberes de retiro	415,011.48	415,011.48	100.00	-	-
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	955,030.63	955,030.63	100.00	-	-
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	473,700.05	473,700.05	100.00	-	-
2111	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	110,225.43	110,225.43	100.00	-	-
2141	Materiales, útiles, equipos y bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones	337,224.77	337,224.77	100.00	-	-
2151	Material impreso e información digital	1,323.44	1,323.44	100.00	-	-
2161	Material de limpieza	24,926.41	24,926.41	100.00	-	-
2181	Materiales para el registro e identificación de bienes y personas	0.00	0.00	100.00	-	-
2200	Alimentos y utensilios	66,690.31	66,690.31	100.00	-	-
2211	Productos alimenticios para personas	66,291.31	66,291.31	100.00	-	-
2231	Utensilios para el servicio de alimentación	399.00	399.00	100.00	-	-
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	16,579.31	16,579.31	100.00	-	-
2461	Material eléctrico y electrónico	7,098.44	7,098.44	100.00	-	-
2482	Materiales complementarios	9,480.87	9,480.87	100.00	-	-



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto Ampliado	Presupuesto Ejercido		Variaciones	
			Importe	Variación	Importe	Porcentaje
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	311,893.79	311,893.79	100.00	-	-
2611	Combustibles	311,794.80	311,794.80	100.00	-	-
2612	Lubricantes y aditivos	98.99	98.99	100.00	-	-
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	26,453.80	26,453.80	100.00	-	-
2711	Vestuario y uniformes	26,453.80	26,453.80	100.00	-	-
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	59,713.37	59,713.37	100.00	-	-
2921	Refacciones y accesorios menores de edificios	999.14	999.14	100.00	-	-
2941	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	13,098.31	13,098.31	100.00	-	-
2961	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	45,615.92	45,615.92	100.00	-	-
3000	SERVICIOS GENERALES	3,195,726.08	3,195,719.42	99.99	6.66	0.0002
3100	Servicios Básicos	249,711.16	249,704.50	99.99	6.66	0.002
3111	Servicio de Energía eléctrica	111,857.00	111,857.00	100.00	-	-
3141	Servicio telefónico tradicional	29,259.45	29,259.45	100.00	-	-
3151	Servicio de Telefonía celular	79,028.66	79,022.00	99.99	6.66	0.008
3171	Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	19,883.57	19,883.57	100.00	-	-
3181	Servicios postales y telegráficos	9,682.48	9,682.48	100.00	-	-
3200	Servicios de Arrendamiento	679,582.04	679,582.04	100.00	-	-
3221	Arrendamiento de edificios y Locales	602,694.24	602,694.24	100.00	-	-
3251	Arrendamiento de equipo de transporte	0.00	0.00	100.00	-	-
3271	Patentes, Regalías y Otros	73,787.12	73,787.12	100.00	-	-
3291	Otros arrendamientos	3,100.68	3,100.68	100.00	-	-
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	208,519.16	208,519.16	100.00	-	-
3311	Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	128,528.00	128,528.00	100.00	-	-
3331	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica, en tecnologías de la información y para certificaciones de sistemas y procesos	54,000.00	54,000.00	100.00	-	-
3341	Servicios de capacitación a servidores públicos	7,359.68	7,359.68	100.00	-	-
3351	Estudios e investigaciones	0.00	0.00	100.00	-	-
3361	Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión	11,600.00	11,600.00	100.00	-	-
3371	Servicios de vigilancia	7,031.48	7,031.48	100.00	-	-
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	52,323.66	52,323.66	100.00	-	-
3411	Servicios financieros y bancarios	10,116.58	10,116.58	100.00	-	-
3451	Seguro de bienes patrimoniales	39,191.08	39,191.08	100.00	-	-
3471	Fletes y maniobras	3,016.00	3,016.00	100.00	-	-
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	392,850.85	392,850.85	100.00	-	-
3511	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	123,939.92	123,939.92	100.00	-	-
3521	Instalación, reparación, mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	32,630.08	32,630.08	100.00	-	-
3531	Instalación, reparación, mantenimiento y conservación de equipo de cómputo y tecnologías de la información.	54,810.30	54,810.30	100.00	-	-



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto Ampliado	Presupuesto Ejercido		Variaciones	
			Importe	Variación	Importe	Porcentaje
3551	Reparación, mantenimiento y conservación de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales	64,002.95	64,002.95	100.00	-	-
3581	Servicios de lavandería, limpieza y manejo de desechos	117,467.60	117,467.60	100.00	-	-
3591	Servicios de jardinería y fumigación	0.00	0.00	100.00	-	-
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	617,551.21	617,551.21	100.00	-	-
3611	Periódicos y revistas	4,967.00	4,967.00	100.00	-	-
3612	Impresiones y Publicaciones Oficiales	433,670.53	433,670.53	100.00	-	-
3613	Radio y televisión	156,782.88	156,782.88	100.00	-	-
3661	Servicio de creación y difusión de contenido exclusivo a través de internet	22,130.80	22,130.80	100.00	-	-
3691	Otros servicios de información	0.00	0.00	100.00	-	-
3700	Servicios de traslados y viáticos	337,392.44	337,392.44	100.00	-	-
3711	Pasajes aéreos	162,062.46	162,062.46	100.00	-	-
3721	Pasajes terrestres	3,275.00	3,275.00	100.00	-	-
3751	Viáticos en el país	172,054.98	172,054.98	100.00	-	-
3800	Servicios oficiales	287,700.38	287,700.38	100.00	-	-
3831	Congresos y convenciones	274,785.38	274,785.38	100.00	-	-
3851	Gastos de representación	12,915.00	12,915.00	100.00	-	-
3900	Otros servicios generales	370,095.18	370,095.18	100.00	-	-
3921	Impuestos y derechos	11,761.38	11,761.38	100.00	-	-
3981	Impuestos sobre nóminas	358,333.80	358,333.80	100.00	-	-
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTROS SERVICIOS	9,000.00	9,000.00	100.00	-	-
4400	Ayudas sociales	9,000.00	9,000.00	100.00	-	-
4451	Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro	9,000.00	9,000.00	100.00	-	-
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	793,023.75	793,023.75	100.00	0.00	0.00
5100	Mobiliario y equipo de administración	280,094.97	280,094.97	100.00	-	-
5111	Muebles de oficina y estantería	64,781.50	64,781.50	100.00	-	-
5151	Equipo de cómputo y de tecnología de la información	215,313.47	215,313.47	100.00	-	-
	Bienes Informáticos					
5191	Otros mobiliarios y equipos de administración	0.00	0.00	100.00	-	-
5200	MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	15,156.46	15,156.46	100.00	-	-
5211	Equipos y aparatos audiovisuales	15,156.46	15,156.46	100.00	-	-
5400	Vehículos y equipo de transporte	450,100.00	450,100.00	100.00	-	-
5411	Vehículos y equipo terrestre	450,100.00	450,100.00	100.00	-	-
5600	MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	17,390.72	17,390.72	100.00	-	-
5641	Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial	17,390.72	17,390.72	100.00	-	-
5900	ACTIVOS INTANGIBLES	30,281.60	30,281.60	100.00	-	-
5911	Software	30,281.60	30,281.60	100.00	-	-
		\$19,047,305.00	\$19,029,293.39	99.91	18,011.61	0.09



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



b) Presupuesto ejercido por capítulo.

Descripción	Presupuesto Ampliado	Presupuesto Ejercido		Variaciones	
		Importe	Porcentaje	Importe	Porcentaje
1000 SERVICIOS PERSONALES	14,094,524.54	14,076,519.59	99.87	18,004.95	0.13
2000 MATERIALES Y SUMINISTRO	955,030.63	955,030.63	100.00	-	-
3000 SERVICIOS GENERALES	3,195,726.08	3,195,719.42	99.99	6.66	.01
4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTROS SERVICIOS	9,000.00	9,000.00	100.00	-	-
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	793,023.75	793,023.75	100.00	-	-
	\$19,047,305.00	\$19,029,293.39	99.91	18,011.61	0.09

c) Presupuesto ejercido por unidad administrativa

Área Administrativa	Presupuesto Ampliado	Presupuesto Ejercido		Variación	
		Ejercido	Porcentaje	Importe	Variación
01 PLENO DE LA COMISION	3,308,643.33	3,308,643.33	100.00	-	-
02 COMISIONADO PRESIDENTE	1,801,825.41	1,801,825.41	100.00	-	-
03 UNIDAD DE ASESORIA	1,504,623.63	1,502,481.51	99.86	2,142.12	0.15
04 UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA	591,858.89	591,858.80	99.99	0.09	0.01
05 SECRETARIA EJECUTIVA	1,438,633.95	1,426,012.57	99.12	12,621.38	0.88
06 ADMINISTRACION	3,891,452.22	3,891,452.12	99.99	0.10	0.01
07 INFORMATICA Y SISTEMAS	924,823.50	921,582.24	99.65	3,241.26	0.35
08 COMUNICACION SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES	2,586,399.79	2,586,393.13	99.99	6.66	0.01
09 CAPACITACION, CLASIFICACION Y ARCHIVOS	1,243,346.70	1,243,346.70	100.00	0.00	-
10 COORDINACION Y VIGILANCIA ENTES PUBLICOS	1,755,697.58	1,755,697.58	100.00	0.00	-
	19,047,305.00	19,029,293.39	99.91	18,011.61	0.09

d) Presupuesto ejercido por Programas

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO		
	AMPLIADO	EJERCIDO	POR EJERCER
ADMINISTRACION Y GESTION INSTITUCIONAL	7,063,725.96	7,047,863.13	15,862.83
CAPACITACION EN MATERIA DE ARCHIVOS Y DATOS PERSONALES	2,866,139.00	2,866,139.00	-
REGLAMENTACION Y NORMATIVIDAD INTERNA Y EXTERNA	3,190,474.66	3,188,332.54	2,142.12
PROMOCIÓN Y DIFUSION DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	4,171,267.80	4,171,261.14	6.66
VIGILANCIA DE LOS ENTES PÚBLICOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	1,755,697.58	1,755,697.58	-
	\$19,047,305.00	\$19,029,293.39	\$18,011.61



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



ANEXO 3

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche como Organismo Público Autónomo, a través del Comisionado Presidente Lic. José Echavarría Trejo, informa el escenario del ejercicio fiscal 2016 al 31 de Diciembre de 2016, por lo que se presenta el Estado de Situación Financiera, Estado de Actividades y el Estado de Flujos de Efectivo, como se muestra a continuación:

Estado de Situación Financiera
al 31 de Diciembre de 2016

ACTIVO	
<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>	\$4,649,314.30
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$4,236,175.04
BANCOS/TESORERÍA	\$4,184,386.04
INVERSIONES TEMPORALES (HASTA 3 MESES)	\$0.00
DEPÓSITOS DE FONDOS DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN	\$51,789.00
DERECHOS A RECIBIR EFFECTIVO O EQUIVALENTES	\$413,139.26
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$413,139.26
Total de Activos Circulantes	\$4,649,314.30
<u>ACTIVO NO CIRCULANTE</u>	\$1,809,684.73
BIENES MUEBLES	\$3,954,954.69
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$1,558,558.32
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$106,731.38
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$2,112,392.95
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$177,272.04
ACTIVOS INTANGIBLES	\$614,367.77
SOFTWARE	\$614,367.77
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES	-\$2,759,637.73
DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES MUEBLES	-\$2,300,244.95
AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLES	-\$459,392.78
Total de Activos No Circulantes	\$1,809,684.73
Total de Activos	\$6,458,999.03
PASIVO	
<u>PASIVO CIRCULANTE</u>	\$681,947.82
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$681,947.82
SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$250,230.45
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$12,600.00
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$419,117.37
Total de Pasivos Circulantes	\$681,947.82
PASIVO NO CIRCULANTE	\$0.00
Total de Pasivos	\$681,947.82
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	
<u>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO</u>	\$0.00
<u>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO</u>	\$5,777,051.21
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$559,861.59
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$5,217,189.62
<u>EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA</u>	\$0.00
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$5,777,051.21
Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	\$6,458,999.03



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Estado de Actividades
Del 01/ene./2016 al 31/dic./2016

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	
INGRESOS DE GESTIÓN	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTR	\$19,047,305.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$19,047,305.00
TRANSFERENCIAS DEL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$19,047,305.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$124,978.65
INGRESOS FINANCIEROS	\$124,978.65
INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS, BONOS Y OTROS	\$124,978.65
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$19,172,283.65
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS	\$18,227,269.64
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$14,076,519.59
SERVICIOS PERSONALES	\$955,030.63
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$3,195,719.42
SERVICIOS GENERALES	\$9,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$9,000.00
AYUDAS SOCIALES	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$376,152.42
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$376,152.42
INVERSIÓN PÚBLICA	\$0.00
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$18,612,422.06
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$559,861.59

*No se incluyen: Utilidades e Intereses. Por regla de presentación se revelan como Ingresos Financieros



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



**Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016**

FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN ORIGEN	\$19,047,305.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRA AYUDAS	\$19,047,305.00
APLICACIÓN	\$18,380,066.77
SERVICIOS PERSONALES	\$13,845,381.02
MATERIALES Y SUMINISTRO	\$955,030.63
SERVICIOS GENERALES	\$3,195,719.42
AYUDAS SOCIALES	\$9,000.00
OTRAS APLICACIONES DE OPERACIÓN	\$374,935.70
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	\$667,238.23
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN APLICACIÓN	\$793,023.75
BIENES MUEBLES	\$762,742.15
OTRAS APLICACIONES DE INVERSIÓN	\$30,281.60
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	-\$793,023.75
FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO	
INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO	-\$125,785.52
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL INICIO DEL EJERCICIO	\$4,361,960.56
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL FINAL DEL EJERCICIO	\$4,236,175.04



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAIEPEC/005/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE DICHA COMISIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 AJUSTADO AL MONTO AUTORIZADO EN LA LEY CORRESPONDIENTE.

PRIMERO: Se aprueba el Presupuesto de Egresos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017 ajustado al monto en cantidad total de \$20'443,212.00 (Son: Veinte millones cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.) que fue autorizado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para dicho ejercicio fiscal, que incluye el correspondiente Tabulador de Puestos y Sueldos 2017, conforme al documento que como Anexo Único forma parte integral del presente Acuerdo, con base en los razonamientos expuestos en sus Considerandos.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas a realizar las actividades necesarias para la ejecución y debido cumplimiento de esta determinación, coadyuvando con el Comisionado Presidente en el adecuado y oportuno ejercicio de dicho presupuesto ajustado.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día diez de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.-

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



ANEXO ÚNICO

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 AJUSTADO AL MONTO
AUTORIZADO EN LA LEY CORRESPONDIENTE.**

El proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017, contempla un monto total por la cantidad de \$ 20'443,212.00 (Son: Veinte millones cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.), distribuidos en los siguientes capítulos contemplados en el clasificador por objeto del gasto del Gobierno del Estado:

Capítulo	DESCRIPCIÓN	Total Presupuesto 2017
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 14,517,360.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,092,672.00
3000	SERVICIOS GENERALES	4,514,180.00
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, AYUDAS Y OTROS SUBSIDIOS	120,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	199,000.00
Total del Presupuesto:		\$ 20,443,212.00

La distribución del proyecto por capítulos y conceptos presupuestales contemplada para el ejercicio fiscal 2017 es la siguiente:

Partida	DESCRIPCIÓN	Monto
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 14,517,360.00
1100	REM. AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	9,509,912.00
1200	REM. AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	103,731.00
1300	REM. ADICIONALES Y ESPECIALES (Aguinaldos y Prima Vacacional, Previsión Social Múltiple.)	2,348,173.00
1400	SEGURIDAD SOCIAL	1,917,733.00
1500	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	637,811.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,092,672.00
2100	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	419,500.00
2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	68,000.00
2400	MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REP.	11,100.00
2600	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	476,072.00
2700	VESTUARIOS, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN	45,000.00
2900	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	73,000.00
3000	SERVICIOS GENERALES	4,514,180.00
3100	SERVICIOS BÁSICOS (Luz, Teléfono, Servicio Postal)	313,000.00
3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	781,000.00
3300	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	620,489.00
3400	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	114,191.00
3500	SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	460,000.00
3600	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	750,000.00
3700	SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	490,000.00
3800	SERVICIOS OFICIALES (Congresos y Convenciones)	610,500.00
3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	375,000.00
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	120,000.00
4400	AYUDAS SOCIALES	120,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	199,000.00
5100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	149,000.00
5200	MOBILIARIO Y EQUIPO RECREATIVO	30,000.00
5900	ACTIVOS INTANGIBLES	20,000.00



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



Partida	DESCRIPCIÓN	Monto
Total del Presupuesto:		\$ 20,443,212.00

Para el ejercicio presupuestal 2017, se prevé la realización del Programa Operativo que contempla cinco programas, en los que se distribuye la conformación del Presupuesto de Egresos, los cuales son:

Número	Descripción del programa	Presupuesto de Egresos 2017	Porcentaje que representa
1	Recurso de Revisión Tramitados	\$ 3,542,809.00	17.33 %
2	Capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales impartida.	3,256,604.00	15.93 %
3	Vigilancia de los Entes Públicos en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia y acceso a la información pública evaluada.	1,471,911.00	7.20 %
4	Cultura de la Transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales difundida.	5,341,811.00	26.13 %
5	Soporte técnico y Asesorías del funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia brindadas.	6,830,077.00	33.41 %
Total		\$ 20,443,212.00	100 %

El Tabulador de Puestos y Salarios de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017 el cual contempla un total de 35 plazas, será el siguiente:

Tabulador de Sueldos Netos para el Ejercicio 2017

CÓDIGO	PUESTO	IMPORTE
2.1	Comisionado	73,127
2.2	Comisionados	63,590
3.1	Secretaria Ejecutiva	42,197
4.1	Titular de Unidad	29,091
4.2	Titular de Unidad	27,775
5.1	Director	27,775
5.2	Director	24,634
6.1	Jefe de Departamento	17,394
6.2	Jefe de Departamento	14,622
6.3	Jefe de Departamento	12,121
6.4	Jefe de Departamento	10,694
7.1	Analista	9,833
7.2	Analista	9,198
7.3	Analista	7,984
8.1	Chofer	8,141
9.1	Auxiliar Administrativo	5,919
10.1	Mensajero	3,521



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAPEC/006/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2017 DEL PROPIO ORGANISMO GARANTE.

PRIMERO: Se aprueba el Programa Anual de Trabajo 2017 de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, conforme al documento que como Anexo Único forma parte integral del presente Acuerdo, con base en los razonamientos expuestos en sus Considerandos.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día diez de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.

Anexo único

Programa de Trabajo Anual 2017

» **Capacitación**

Capacitación permanente en materia de transparencia, acceso a la información pública, gobierno abierto y protección de datos personales.

Actividades específicas

- a) Coordinación, organización e impartición de capacitación a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratamiento y protección de datos personales, y gobierno abierto.

» **Promoción y difusión de la cultura de la transparencia, gobierno abierto, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales**

Promoción de actividades con el objeto de crear una cultura de la transparencia, acceso a la información pública, gobierno abierto y la protección de datos personales.

Actividades específicas

- a) Promoción y difusión de la cultura de la transparencia, la protección de datos personales, el acceso a la información pública y gobierno abierto a los diversos sectores de la sociedad, mediante la orientación directa, la utilización de redes sociales, la promoción u organización de foros, seminarios, talleres y eventos, la distribución de material impreso y/o digital, la celebración de convenios y/o acuerdos de apoyo y colaboración.

- b) Atención y orientación a los ciudadanos en el ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la información pública, rectificación, corrección y protección de datos personales e interposición del recurso de revisión.
- c) Promover a las autoridades educativas competentes, a las instituciones públicas y privadas, la inclusión en sus planes y programas de estudio, contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información, la rendición de cuentas y la protección de datos personales.

» **Coordinación y vigilancia de sujetos obligados**

Evaluación y seguimiento permanente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales.

Actividades específicas

- a) Verificación oficiosa al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, indistintamente de forma aleatoria o muestral y periódica con el objeto de revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia según corresponda a cada sujeto obligado.
- b) Evaluación y seguimiento del cumplimiento oportuno en la entrega de informes semestrales de acceso a la información y datos personales que deben realizar los sujetos obligados.
- c) Fomentar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales tienen los sujetos obligados, procurando que las buenas prácticas adoptadas por los mismos contribuyan a la obtención de mejores resultados en cualquier ejercicio de medición que se realice.

» **Gobierno abierto**

Coadyuvar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de esquemas de colaboración para la promoción de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Actividades específicas

- a) Integración del Plan de Acción Local (PAL) 2017.
- b) Presentación del micrositio de Gobierno Abierto.
- c) Lanzamiento e implementación del Plan de Acción Local.
- d) Seguimiento y monitoreo de compromisos y actividades de los actores involucrados.
- e) Evaluación final del Programa de Acción Local.

» **Certeza y legalidad**

Elaboración y/o revisión de propuestas, proyectos de diversos instrumentos jurídicos y determinaciones del Pleno para dotar de seguridad jurídica en materia de transparencia y el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.

Actividades específicas

- a) Actualización del marco normativo mediante la elaboración de propuestas de creación o modificación de lineamientos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales sobre los cuales no haya emitido normativa el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- b) Atención y substanciación de procedimientos instaurados por particulares ante la Comisión.

» Administración y gestión institucional

Dotar a las distintas áreas de la Comisión de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de las metas institucionales; y promover las políticas, estrategias y lineamientos en materia de aplicación, seguimiento, comprobación y responsabilidades a que hubiese lugar en el ejercicio de dichos recursos.

Actividades específicas

- a) Dotar a las diferentes áreas de la Comisión de los insumos, equipos y personal necesario para el cumplimiento de las metas institucionales, apegándose en el ejercicio del gasto público a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.
- b) Promover al interior de la institución, acciones de mejora, innovación y buenas prácticas, además de promover la optimización de los materiales e insumos que se proporcionen a las áreas para el desempeño de sus funciones.
- c) Registro patrimonial y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos de la Comisión, verificando el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- d) Realizar acciones de control presupuestal y programático, inspecciones, verificaciones y auditorías a las diferentes áreas y unidades administrativas de la Comisión.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017. Año del Centenario de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ACUERDO No. COTAPEEC/007/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE AUSTERIDAD APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

PRIMERO: Se aprueba el Plan de Austeridad de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, en la forma y términos propuestos por el Comisionado Presidente, como una acción de austeridad, ajuste de Gasto Corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestaria en el ejercicio de su presupuesto asignado, a efecto de consolidar la confianza que la sociedad le ha depositado, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta determinación.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas a realizar las actividades necesarias para la ejecución y debido cumplimiento de esta determinación.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el día diez de febrero de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-069/2016 y su acumulado Q-070/2016**, relacionado con las quejas presentadas por los CC. Celia Martha Garma Pool y Q2 en **agravio propio, de MA1 y MA2**, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón y de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Agente del Ministerio Público, respectivamente.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá de publicidad de MA1, MA2, PA1, PA2, PA3 y PA4, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como Lesiones, Retención Ilegal, Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente, Ejercicio Indebido de la Función Pública en Materia Administrativa, Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio exclusivo de Q2. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **31 de enero de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos y con el objeto de lograr una reparación integral¹ de Q2 se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación del agraviado aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Lesiones, Retención Ilegal, Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente y Ejercicio Indebido de la Función Pública en Materia Administrativa.**

En razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia del quejoso, en relación a las medidas de reparación integral, solicito que el órgano correspondiente, inicie y concluya el **procedimiento**

¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Rogelio Antonio Lara, Gabino Díaz Burgos, Oscar Alberto Loarca Valenzuela, Rafael Humberto Rivas Rebolledo, Gilberto Ojeda Hernández, José Manuel Tuz Cahuich y José Vicente Sandoval Marín**, elementos y médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, respectivamente, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones, Retención ilegal, Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente y Ejercicio Indevido de la Función Pública en Materia Administrativa**, ello con fundamento en el artículo 53, fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público², como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

SEGUNDA: Que se instruya al Director de Seguridad Pública Municipal para que se implemente una lista de registro de personas que son ingresadas al Centro de Detención Administrativa, en la que se establezca entre otros datos, **los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso**, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan, con lo cual se dé cabal cumplimiento a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos para garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad y en su caso, evitar que se vulneren los mismos, tal y como ocurrió en el presente caso.

TERCERA: Que se gire oficio al comandante José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, para que de conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, supervise que los servidores públicos bajo su cargo se abstengan de realizar cualquier acto arbitrario, como en el caso de la retención ilegal de Q2, debiendo cumplir con sus funciones establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Estatales y los Reglamentos Municipales.

CUARTA: Que se instruya a los elementos adscritos a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de que antes de ingresar a una persona al Centro de Detención Administrativa, sea puesta inmediatamente y sin demora a disposición del Tesorero Municipal y/o Juez Calificador, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en uso de su facultad contenida en el artículo 95 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Champotón, dicha autoridad se encargue de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de las sanciones administrativas que en su caso correspondan o determine su libertad.

QUINTA: Que se implemente un mecanismo, a efecto de que el Juez Calificador tenga conocimiento de todas y cada una de las personas que son ingresadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón por la presunta comisión de faltas e infracciones administrativas, lo anterior a fin de que lleve a cabo su correspondiente calificación y en caso de que no ameriten la imposición de sanción, decrete su inmediata libertad, evitando así realizar retenciones ilegales como la comprobada en este caso.

QUINTA: Que se instruya a los médicos adscritos a esa Corporación Policial Municipal, en especial al galeno José Vicente Sandoval Marín, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Champotón, Campeche, para que realicen acuciosamente las valoraciones médicas de

² Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

las personas detenidas, debiendo describir de manera pormenorizada todas las alteraciones físicas que pudieran presentar, así como que en caso necesario, brindar la atención médica de emergencia u ordenar su canalización a alguna institución médica.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Retención Ilegal**.

SEGUNDA: Que en razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia del quejoso, en relación a las medidas de reparación integral, se solicita que el órgano correspondiente, inicie y concluya el **procedimiento administrativo disciplinario**, con pleno apego a la garantía de audiencia, al **C. Andrés Roberto Castillo Contreras**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en razón que se le comprobaron las violaciones a derechos Humanos, calificadas como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Retención Ilegal**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalándose que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

TERCERA: Que se instruya a los agentes Ministeriales Investigadores, en específico al **C. Andrés Roberto Castillo Contreras**, para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo**, toda vez que el referido Representante Social negó haber tenido a su disposición a Q2 el día 11 de abril del 2016; sin embargo, del análisis de las evidencias recabadas durante nuestra investigación se logró comprobar que el quejoso sí fue presentado ante dicha autoridad ministerial, e incluso que permaneció retenido ilegalmente en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con sede en Champotón, Campeche por un lapso de siete horas y treinta minutos.

CUARTA: Que se imparta un curso de capacitación a personal de esa Representación Social a su cargo, específicamente al **C. Andrés Roberto Castillo Contreras**, Agente del Ministerio Público, a efecto de que eviten realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado, ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar retenciones ilegales contrarias a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **50 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2017.



San Francisco de Campeche, Campeche, a cinco de diciembre del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. JORGE ALBERTO PAVON GUTIERREZ Y FERNANDO BALDEMAR UC SANCHEZ**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha doce días del mes de noviembre del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de diciembre del año dos mil doce, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. JORGE ALBERTO PAVON GUTIERREZ**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/004/13, de fecha ocho de enero del año dos mil trece, notificó al **C. JORGE ALBERTO PAVON GUTIERREZ**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. JORGE ALBERTO PAVON GUTIERREZ**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día ocho de diciembre del año dos mil quince y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. FERNANDO BALDEMAR UC SANCHEZ**.

CUARTO: Por escrito del **C. FERNANDO BALDEMAR UC SANCHEZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día catorce de diciembre del año dos mil quince, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. JORGE ALBERTO PAVON GUTIERREZ**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. JORGE ALBERTO PAVON GUTIERREZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. FERNANDO BALDEMAR UC SANCHEZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. FERNANDO BALDEMAR UC SANCHEZ**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. JORGE ALBERTO PAVON GUTIERREZ**,

para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor del **C. FERNANDO BALDEMAR UC SANCHEZ**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha doce días del mes de noviembre del año dos mil doce y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de diciembre del año dos mil doce, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Notifíquese a los **CC. JORGE ALBERTO PAVON GUTIERREZ Y FERNANDO BALDEMAR UC SANCHEZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**
RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a diecinueve de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. HERBE FRANCISCO GONZALEZ PEREZ** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparece ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** el fallecimiento del Concesionario que en vida llevara el nombre de **HERVE FERNANDO GONZALEZ GASCA**, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día primero de julio del año dos mil once, fueron **SUSTITUIDOS AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor de quien en vida llevara el nombre del **C. HERVE FERNANDO GONZALEZ GASCA**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: Mediante escrito recepcionado en este Instituto el veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, quien en vida llevara el nombre de **C. HERVE FERNANDO GONZALEZ GASCA**, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, nombro como beneficiario al **C. HERBE FRANCISCO GONZALEZ PEREZ**.

TERCERO: Que el Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/557/2011, de fecha ocho de abril del año dos mil once, fue notificado el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, comparece el **C. HERBE FRANCISCO GONZALEZ PEREZ**, para informar el fallecimiento del **CONCESIONARIO**, quien en vida llevara el nombre de **HERVE FERNANDO GONZALEZ GASCA**, lo cual se acredita adjuntando acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil con fecha de cuatro de enero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

I.- Que el concesionario que en vida llevara el nombre de **HERVE FERNANDO GONZALEZ GASCA**, nombra como beneficiario al **C. HERBE FRANCISCO GONZALEZ PEREZ** y ha cumplido en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. HERBE FRANCISCO GONZALEZ PEREZ**, otorgándosele un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara el reconocimiento de los derechos como titular de la concesión del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, a favor del **C. HERBE FRANCISCO GONZALEZ PEREZ**, quien fue nombrado, por quien en vida llevara el nombre de **HERVE FERNANDO GONZALEZ GASCA**, como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día primero de julio del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: : Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese al **C. HERBE FRANCISCO GONZALEZ PEREZ**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta y uno de enero del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. EDUARDO JESUS OCHEITA Y HERLINDA DEL CARMEN OCHEITA ZULOAGA**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIA** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha doce de diciembre del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día treinta de diciembre del año dos mil once, fueron **REFRENDADOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/010/2012, de fecha dos de enero del año dos mil once, notificó al **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día treinta y uno de mayo del año dos mil once y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiaria a la **C. HERLINDA DEL CARMEN OCHEITA ZULOAGA**.

CUARTO: Por escrito de la **C. HERLINDA DEL CARMEN OCHEITA ZULOAGA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. HERLINDA DEL CARMEN OCHEITA ZULOAGA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. HERLINDA DEL CARMEN OCHEITA ZULOAGA**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor de la **C. HERLINDA DEL CARMEN OCHEITA ZULOAGA** quien fue designada como

beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha doce de diciembre del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día treinta de diciembre del año dos mil once, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. EDUARDO JESUS OCHEITA Y HERLINDA DEL CARMEN OCHEITA ZULOAGA**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**
RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dos de febrero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. PEDRO ENRIQUE GONGORA VALLADARES Y PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZALEZ**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince días del mes de febrero del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticinco de febrero del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA VALLADARES**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/101/2013, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, notificó al **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA VALLADARES**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA VALLADARES**, en las oficinas de

este Instituto Estatal del Transporte, el día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZALEZ**.

CUARTO: Por escrito del **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZALEZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA VALLADARES**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA VALLADARES**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZALEZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZALEZ**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA VALLADARES**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor del **C. PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZALEZ**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince días del mes de febrero del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticinco de febrero del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Notifíquese a los **CC. PEDRO ENRIQUE GONGORA VALLADARES Y PEDRO ENRIQUE GONGORA GONZALEZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



CONVOCATORIA NÚMERO 1

Con fundamento en los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción V, V bis y 71 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, 5, 6, 12, 25, 26 y demás aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios (la "Ley de Obligaciones y Financiamientos del Estado"), en los artículos 25, 26, 29 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"), y la Sección I, Sección II, Sección III, numeral IX de la Sección V, Sección VII, y demás aplicables de los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos (los "Lineamientos") y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, a través de su titular, con fundamento en la normatividad antes señalada y con base en la autorización contenida en el Decreto número 130, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 29 de diciembre de 2016, convoca a las Instituciones Financieras nacionales interesadas en participar en el Proceso Competitivo mediante licitación pública identificada con el número 1, relacionada con la contratación de uno o varios Financiamientos bancarios, conjuntamente hasta por la cantidad de \$800,000,000.00 (Ochocientos Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), para el Gobierno del Estado de Campeche (el "Estado").

Los términos con mayúscula inicial no definidos en la presente Convocatoria, tendrán el significado que se les atribuye en la Ley de Obligaciones y Financiamientos del Estado, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en sus Lineamientos.

Calendario			
Fecha de venta de Bases	Talleres de Aclaraciones	Acto de Presentación y Apertura de Ofertas	Fallo
21 al 24 de febrero de 2017	2, 8 y 28 de marzo de 2017.	20 de abril de 2017.	Se dará a conocer, a más tardar, 2 días hábiles posteriores a la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet en el sitio www.finanzas.campeche.gob.mx .

A continuación las especificaciones del Financiamiento licitado:

Inciso	Características.	
a.	Monto de Financiamiento solicitado:	Hasta \$800'000,000.00 (Ochocientos Millones de Pesos 00/100 M.N.), o su equivalente en Unidades de Inversión más, intereses, Gastos Adicionales, así como cualesquiera otros gastos necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el Decreto 130.



		<p>La Oferta de cada Institución Financiera podrá ser hasta por el total del Monto del Financiamiento, sin existir un monto mínimo para presentar la Oferta,</p> <p>El monto del Financiamiento podrá contratarse mediante uno o varios Financiamientos en términos de lo establecido en las bases de la presente Convocatoria (las “Bases”), la Ley de Obligaciones y Financiamientos del Estado y en la Ley de Disciplina Financiera y sus Lineamientos.</p>
b.	Plazo:	<p>Para cada Financiamiento será de 20 años (240 meses), contados a partir de la fecha en que se ejerza la primera o única disposición del o de los créditos bancarios respectivos.</p> <p>En cualquier caso, los contratos mediante los cuales se formalicen dichas operaciones, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.</p>
c.	Perfil de amortizaciones de capital:	Perfil de amortización creciente al 1.3% mensual.
d.	Periodo de gracia:	Sin periodo de gracia.
e.	Tipo de tasa de interés:	El Estado ha optado por contratar los Financiamientos bajo la modalidad de tasa de interés variable, integrada por la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días, más una sobretasa expresada en puntos base o porcentuales.
f.	Periodicidad de pago de los intereses:	Mensual.
g.	Oportunidad de entrega de los recursos:	Una o varias disposiciones durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018 (el Financiamiento preverá un periodo de disposición de 18 (dieciocho) meses contados a partir de la firma del contrato respectivo).
h.	Recurso a otorgar como Fuente de Pago del Financiamiento:	<p>El Gobierno del Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Finanzas, constituirá un fideicomiso de administración y fuente de pago (el “Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago”), al que afectará y/o transferirá como Fuente de pago de las Obligaciones derivadas del o de los Financiamientos, así como de cualesquier otros financiamientos contratados al amparo del Decreto los siguientes derechos e ingresos:</p> <p>Como fuente de pago y/o garantía primaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. hasta el 100% (cien por ciento) de los derechos al cobro y de los flujos derivados de los ingresos presentes y futuros derivados de la explotación de la concesión otorgada el 15 de marzo de 2005, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para operar, explotar, conservar y mantener el puente denominado: De la Unidad - Eugenio Echeverría Castellet (el “Puente de la Unidad”), ubicado en la carretera federal no. 180, en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche; b. los derechos fideicomisarios en primer lugar al amparo del



		<p>fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago no. 3089, celebrado el 20 de febrero de 2017, entre el Estado y Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero (el “<u>Fideicomiso del Proyecto</u>”), y los ingresos y flujos derivados del ejercicio de los mismos. El fiduciario del Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, tendrá la calidad de único fideicomisario en primer lugar en el Fideicomiso del Proyecto.</p> <p>Para efectos de claridad, con fecha 20 de febrero de 2017, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas afectó al Fideicomiso del Proyecto el 100% de sus derechos al cobro e ingresos derivados de la explotación de la concesión otorgada el 15 de diciembre de 2016, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para construir, operar, explotar, conservar y mantener el nuevo puente de 3.222 kilómetros de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, incluyendo sus entronques y vialidades; que sustituirá la estructura actual del Puente la Unidad. Los derechos e ingresos del Fideicomiso del Proyecto serán ejercidos y aplicados en los términos del mismo.</p> <p>Como fuente de pago subsidiaria:</p> <p>c. un porcentaje de hasta el 4.0% (cuatro por ciento) respecto de los derechos al cobro y/o de los flujos derivados de las Participaciones Federales que por ley le corresponden al Estado de Campeche del 100% (cien por ciento) del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal; en el entendido que la fuente de pago subsidiaria, solo podrá ser usada en caso de insuficiencia de recursos derivados de la fuente de pago primaria aplicable. Para efectos de claridad, el monto máximo del porcentaje de Participaciones que podrán ser afectadas considera la contratación de la totalidad del monto del Financiamiento.</p> <p>Salvo por la afectación de los derechos e ingresos a que se refiere el presente inciso, el Gobierno del Estado de Campeche no tendrá obligación de usar y/o destinar recursos adicionales como fuente de pago y/o garantía del o los financiamientos y/o de las Garantías de Pago autorizadas en el Decreto.</p>
<p>i</p>	<p>Estructura del fideicomiso para el pago de los Financiamientos contratados:</p>	<p>El Gobierno del Estado de Campeche constituirá el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, para llevar a cabo la administración, fuente de pago y/o garantía de los financiamientos que de tiempo en tiempo sean contratados al amparo del Decreto, incluyendo sin limitar el o los Financiamientos que se contraten con base en el presente Proceso Competitivo. El patrimonio de dicho fideicomiso tendrá los derechos y recursos referidos en el inciso (h) anterior.</p>



		Para efectos de claridad, el riesgo de que el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, Fuente de pago y/o de Garantía, no sea suficiente para el pago del o de los Financiamientos, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores de los financiamientos respectivos.
j.	Garantía a otorgar:	El Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago.
k.	Garantía Federal a través de Deuda Estatal Garantizada:	No contará con Garantía Federal a través de Deuda Estatal Garantizada.
l.	Instrumento Derivado que cubra riesgos de tasas de interés:	El Estado contratará un CAP por un porcentaje de al menos el 30% (treinta por ciento) del Monto del Financiamiento por periodos de cuando menos 1 (un) año. El CAP estará vigente durante toda la vida del o de los Financiamientos respectivos. El Gobierno del Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Finanzas determinará de tiempo en tiempo el strike de los CAP, en función de las condiciones del mercado. La Fuente de Pago del CAP, será el Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, en los términos del mismo.
m.	Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes del Financiamiento:	Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes tendrán el significado que se le atribuye a dichos términos en los Lineamientos.
n.	Lugar de recepción de las Ofertas de Financiamiento:	En la sala de usos múltiples del ISSSTECAM, ubicado en Calle 10, sin número colonia, entre Calle 63 y Calle 65, colonia Centro C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, México.
o.	Fecha de recepción de las Ofertas de Financiamiento:	El día 20 de abril de 2017 a las 14:00 horas.
p.	Cantidades determinadas para cada uno de los componentes mencionados en los incisos (b), (c), (f) y (h).	<p>b) Plazo de 240 meses a partir de la primera o única disposición;</p> <p>c) Perfil de amortización creciente al 1.3% mensual;</p> <p>f) Periodicidad de pago de intereses mensual;</p> <p>h) Recurso a otorgar como Fuente de Pago del Financiamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • afectación de hasta el 100% (cien por ciento) de los derechos al cobro y de los flujos derivados de los ingresos presentes y futuros derivados de la explotación de la concesión otorgada el 15 de marzo de 2005, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para operar, explotar, conservar y mantener el puente denominado: De la Unidad - Eugenio Echeverría Castellot (el "<u>Puente de la Unidad</u>"), ubicado en la carretera federal no. 180, en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche; • los derechos fideicomisarios en primer lugar al amparo del Fideicomiso del Proyecto y los ingresos y flujos derivados del ejercicio de los mismos. El fiduciario del Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago, tendrá la calidad de único fideicomisario en primer lugar en el Fideicomiso del Proyecto;



		<ul style="list-style-type: none"> un porcentaje de hasta el 4.0% (cuatro por ciento) respecto de los derechos al cobro y/o de los flujos derivados de las Participaciones Federales que por ley le corresponden al Estado de Campeche del 100% (cien por ciento) del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal; en el entendido que el monto máximo de afectación considera la contratación de la totalidad del Monto del Financiamiento. En caso de contratarse un Monto de Financiamiento menor, el monto de Participaciones antes mencionado, se reducirá y calculará proporcionalmente en función del Monto de Financiamiento efectivamente contratado.
q.	Tasa Efectiva:	<p>El Ente Público realizará el cálculo de la Tasa Efectiva de las Ofertas Calificadas conforme a lo establecido en la Sección Tercera de los Lineamientos, las Bases de la presente Convocatoria, y de acuerdo a las características presentadas por las Instituciones Financieras en sus Ofertas.</p> <p>El o los Financiamientos se adjudicarán a las Ofertas Calificadas que representen la mejor Tasa Efectiva para el Estado de Campeche.</p>
r.	Monto Asegurado	Mínimo del 30% (treinta por ciento) del Monto del Financiamiento.

- La presente Convocatoria al Proceso Competitivo mediante licitación pública número 1, relacionada con la contratación de uno o varios Financiamientos bancarios conjuntamente hasta por la cantidad de \$800'000,000.00 (Ochocientos Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), para el Gobierno del Estado de Campeche, es abierta y se encuentran a disposición de los interesados para consulta en la página de internet de la Secretaría de Finanzas www.finanzas.campeche.gob.mx, y en los siguientes periódicos Tribuna y Milenio.
- Las Bases de la presente Convocatoria al Proceso Competitivo mediante licitación pública número 1 se podrán adquirir del 21 al 24 de febrero de 2017, en la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche ubicada en Calle 8, sin número, entre 61 y Circuito Baluartes, colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, México, con horario de 9:00 a 14:30 horas, debiendo presentar para su adquisición el comprobante de pago emitido por el Gobierno del Estado de Campeche por concepto de pago del costo de las mismas, y obligándose a proporcionar un correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento.
- El costo de las Bases es de \$2,500.00 (Dos mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), mismas que deberán ser pagadas conforme a los mecanismos de pago y cuentas determinadas por la Secretaría de Finanzas del Estado en un horario de 8:00 horas a 14:30 horas, de lunes a viernes, del 21 al 24 de febrero de 2017.
- Los Talleres de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, se llevarán a cabo en las horas y fechas señaladas en la presente Convocatoria, en sala de usos



múltiples del ISSSTECAM, ubicado en Calle 10, sin número colonia, entre Calle 63 y Calle 65, colonia Centro C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, México.

- Las Ofertas deberán presentarse en idioma español y deberán señalar, como mínimo, de manera específica lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos.
- Solo se podrán formalizar los contratos con Instituciones Financieras nacionales.
- En caso de no obtener el mínimo de Ofertas Calificadas conforme al numeral 9 de los Lineamientos el Proceso Competitivo será declarado desierto, conforme a lo establecido en dicho numeral y la Ley de Disciplina Financiera.
- El Ente Público podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la Convocatoria, cuando menos con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha señalada en la Convocatoria para el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, siempre y cuando no tenga por objeto limitar el número de participantes y conforme a lo establecido en las Bases de la Convocatoria y con fundamento en el numeral 12, inciso e) de los Lineamientos.
- El Ente Público podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierto el Proceso Competitivo mediante licitación pública en las Bases de la presente Convocatoria.
- El Ente Público realizará la evaluación financiera de cada Oferta Calificada en los términos previstos en los Lineamientos, y dará a conocer a la o las Institución Financiera (s) ganadora (s) del Proceso Competitivo mediante licitación pública en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores a la apertura de las Ofertas.
- Las Instituciones Financieras podrán presentar sus Ofertas hasta por \$800'000,000.00 (Ochocientos Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).
- La adjudicación del Financiamiento se hará a la Institución Financiera que presente la Oferta Calificada con la mejor Tasa Efectiva, en el entendido que cuando la Oferta Calificada que presente el costo financiero más bajo no cubra el total del Monto del Financiamiento a contratar estipulado en la presente Convocatoria, se adicionará, en orden de preferencia, el monto de la Oferta Calificada con la menor Tasa Efectiva, o en su caso, la menor tasa o sobretasa de interés inmediata siguiente, según corresponda. Lo anterior hasta alcanzar el total del Monto del Financiamiento o hasta agotar las Ofertas Calificadas.
- Del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas se levantará un acta circunstanciada de conformidad con lo establecido en el numeral 12, inciso j) de los Lineamientos. Dicha acta circunstanciada servirá de constancia de la celebración de dicho acto, en la que se harán constar el nombre, denominación o razón social de las Instituciones Financieras participantes; las Ofertas Calificadas y sus características, conforme a lo solicitado en la



Convocatoria; las Ofertas desechadas y su causa; así como cualquier información que el Ente Público considere necesario asentar.

- El Ente Público emitirá un Acta de Fallo conforme a lo establecido en la Ley de Obligaciones y Financiamientos del Estado y la Ley de Disciplina Financiera y sus Lineamientos, que se dará a conocer, a más tardar, 2 (dos) días hábiles posteriores a la celebración del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, en la página oficial de Internet en el sitio www.finanzas.campeche.gob.mx.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de febrero de 2017. -C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 56/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 9 de febrero de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 7 de febrero de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de la Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej**, para **Refrendar** su designación como **Perito Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles** por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos. -

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej**, para fungir como **Perito Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados;

autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

CUARTO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento del **Refrendo** concedido por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej**, como **Perito Valuador de Bienes Muebles e Inmuebles**; haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. -

Asimismo se comunica que la dirección del C. **Ingeniero Juan Alfonso Delgado Quej** para oír y recibir notificaciones es Calle Orquídea, número 9, Fraccionamiento Villa Tulipanes, Colonia Santa Ana, Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp. Teléfono: 981-81-1-69-03; celular: 981-12-0-13-17; cédula profesional 7297478.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **cuarenta y ocho** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO..- RÚBRICA.



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"*



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 57/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 9 de febrero de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 7 de febrero de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes: -

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos 9, 10 y 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Licenciado Daniel Ramón Hernández Robles**, para **Refrendar** su designación como **Perito Traductor e Intérprete de los Idiomas Español-Inglés** por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Licenciado Daniel Ramón Hernández Robles**, para **fungir** como **Perito Traductor e Intérprete de los Idiomas Español-Inglés**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Licenciado Daniel Ramón Hernández Robles**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento del **Refrendo** concedido por **dos años** al ciudadano **Licenciado en Lengua Inglesa Daniel Ramón Hernández Robles**, como **Perito Traductor e Intérprete de los Idiomas Español-Inglés**; haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección del C. **Licenciado en Lengua Inglesa Daniel Ramón Hernández Robles** para oír y recibir notificaciones es Calle Vigésimo Cuarta, Manzana 114, Lote 44 "B", Siglo XXI, Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 938-12-0-44-85; Cédula Profesional 6674364.-

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **sesenta** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"*



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 58/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 9 de febrero de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 7 de febrero de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Contador Público Héctor Enrique Obregón Morales**, para que sea **habilitado** como **Perito Contable**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos. -

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Contador Público Héctor Enrique Obregón Morales**, para **fungir** como **Perito Contable**, otorgándole Cédula para realizar tal función, por **dos años**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13, párrafo primero**, del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Contador Público Héctor Enrique Obregón Morales**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. - -

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, para que asiente en el Libro de Registro de Auxiliares en la Administración de Justicia de este Órgano, los datos del ciudadano **Contador Público Héctor Enrique Obregón Morales**, como **Perito Contable**, correspondientes a **nombre, materia sobre la que se autoriza, fecha de aprobación, vencimiento** y adjunte la **fotografía** del mismo al registro; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se comunica que la dirección del C. Contador Público **Héctor Enrique Obregón Morales** para oír y recibir notificaciones es Calle Tulum, número 71, Manzana 13, Colonia Kalá, C.P. 24085, Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 981-82-9-04-02; correo electrónico: heobregon71@gmail.com; Cédula Profesional 2460617-

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **ochenta y cinco** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"*



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 59/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 9 de febrero de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 7 de febrero de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud presentada por el ciudadano

Arquitecto José Joaquín Campos Calvillo, para que sea **habilitado** como **Perito Valuador**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos. - -

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Arquitecto José Joaquín Campos Calvillo**, otorgándole Cédula para realizar tal función, por **dos años**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13, párrafo primero**, del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Arquitecto José Joaquín Campos Calvillo**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, para que asiente en el Libro de Registro de Auxiliares en la Administración de Justicia de este Órgano, los datos del ciudadano **Arquitecto José Joaquín Campos Calvillo**, como **Perito Valuador**, correspondientes a **nombre, materia sobre la que se autoriza, fecha de aprobación, vencimiento** y adjunte la **fotografía** del mismo al registro; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

Asimismo, se comunica que la dirección del C. Arquitecto **José Joaquín Campos Calvillo** para oír y recibir notificaciones es Calle Roca, número 7, Fraccionamiento Tula IV, Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., celular 664-18-8-96-45; correo electrónico: joackocc@hotmail.com.-

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **ochenta y seis** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"*



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 60/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 9 de febrero de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 7 de febrero de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establece el artículo 6 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban la solicitud planteada por el ciudadano Ingeniero Fidencio Jesús Rosado y Azcorra**, en el **sentido de su baja voluntaria anticipada para no de continuar con su habilitación como Perito Valuador de Agropecuarios, Inmuebles y Maquinaria**, que se encontraba vigente con fecha **veinte de marzo de dos mil quince** con una vigencia al **veinte de marzo de dos mil diecisiete**, por ser fundados los argumentos que expresara en el escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la habilitación del ciudadano **Ingeniero Fidencio Jesús Rosado y Azcorra**, como **Perito Valuador de Agropecuarios, Inmuebles y Maquinaria**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, para que se asiente en el **Libro de Registro** de Auxiliares en la Administración de Justicia de este Órgano, la **baja voluntaria anticipada** del ciudadano **Ingeniero Fidencio Jesús Rosado y Azcorra**, y **eliminen los datos del listado de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche**; haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio de dicha baja voluntaria, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La baja voluntaria antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **treinta y dos** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

conducente dice:

“SE RESUELVE:

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA
PENAL**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 25879

C. Eduardo Cante Ortega (denunciante)

C. Pablo Cesar Rico Sánchez (denunciante)

C. Ángel Antonio Guadarrama Serrano (denunciante)

En el TOCA 01/16-2017/00169, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00118, instruida a HECTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA, por los Delitos de ASALTO, ROBO Y ASOCIACION DELICTUOSA. Esta Sala con fecha DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte

PRIMERO: Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la Defensa. No se encontraron agravios que suplir en favor del imputado. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, para quedar en los siguientes términos: **PRIMERO:** Es procedente admitir a trámite la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que cumple el procesado Héctor Leonel Guzmán García, por presumirlo probable responsable con motivo de la comisión de los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, denunciado por los CC. Pablo Cesar Rico Sánchez y Eduardo Cante Ortega y Ángel Antonio Guadarrama Serrano, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII de Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y Asalto, Robo y Asociación Delictuosa denunciado por los CC. Israel García Camacho, Jorge Sebastián Torres Gómez en agravio de la empresa PAPERASSE S. A. DE C.V., así como por Adalberto Zapata Ehuán, en agravio

de Grupo Comercializador Tauro, S. A. DE C. V. y por Filemón Caballero Ramírez ilícitos previsto y sancionadas de conformidad con lo que disponen los numerales 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. **SEGUNDO:** No es procedente la revocación ni sustitución de la medida cautelar, ya que el delito imputado se trata de la prisión preventiva oficiosa que cumple el procesado, por diversas medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para sus conocimientos y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido”

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro José Antonio Cabrera Mís, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero Presidente y el segundo Ponente, y que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de febrero de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

NEREYDA MORALES LOPEZ (DENUNCIANTE).

TOCA: 197/16-2017/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO AL PUNTO PRIMERO DEL RESUELVE DE LA CITADA RESOLUCION, EN LA CAUSA PENAL 56/13-2014/1P-II, INSTRUIDA A FRANCISCO SANCHEZ ORDOÑEZ, POR EL DELITO DE VIOLACION Y LESIONES INTENCIONALES, DENUNCIADOS POR NEREYDA MORALES LOPEZ EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA Y.M.L. EN CUANTO AL PRIMER DELITO Y EL SEGUNDO ILICITO EN AGRAVIO PROPIO.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinte de enero de dos mil diecisiete.-

VISTO: Téngase por recibida la circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 1431/1ºP-II/16-2017 que remite la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por Vacaciones de la Titular, mediante el cual envía expediente original número 56/13-2014/1ºP-II, tomos I y II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como

presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio **1431/1ºP-II/16-2017** que envía la Secretaría de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por Vacaciones de la Titular, en el cual remite el expediente original número **56/13-2014/1ºP-II, tomos I y II**, instruido a **Francisco Sánchez Ordoñez** por el delito de **Violación y Lesiones Intencionales** denunciados por **Nereyda Morales López** en agravio de su menor hija **Y.M.L.** en cuanto al primer delito y el segundo ilícito en agravio propio; en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la Fiscalía** en contra de la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, respecto al punto primero del resuelve de la citada resolución.-

Fórmese toca **197/16-2017/S. M.**, llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **solo en el efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **ocho de Marzo de dos mil diecisiete**, a las **doce horas**.

Apercibiendo al fiscal adscrito, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante **Nereyda Morales López, en agravio de la menor Y.M.L.**, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. Nereyda Morales López (denunciante) en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural por tanto se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.-

2. Francisco Sánchez Ordoñez (sentenciado), con domicilio ubicado en calle numero 57, numero 9 de la Colonia Miami en esta ciudad (como referencia es una tiendita con portón blanco).-

Apercibidos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Por otra parte, dado que del oficio de cuenta, se observa que la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por Vacaciones de la Titular, señalara que no envía a esta alzada, un CD, en donde obran las audiencias de testimonial con carácter de ampliación de declaración de la menor J.M.L., así como las diligencias de careos constitucional y procesal entre dicha menor y el sentenciado Francisco Sánchez Ordoñez, desahogadas con fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, que fueron respaldadas en el mismo, toda vez que la Secretaria de Acuerdos, encargada del presente asunto se encuentra en su periodo vacacional, y dicho objeto están bajo su resguardo; en virtud de lo anterior, hágase del conocimiento a la Jueza Primero del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial, mediante atento oficio, que en lo sucesivo deberá tomar las medidas pertinentes para que instruya a quien corresponda, deje al alcance de quien se quede encargada del Juzgado

en ausencia de la titular, tenga el acceso a los objetos o instrumentos que se relacionen con los expedientes a su cargo, a efectos de que cuando, tenga que dársele el curso legal a la substanciación del recurso de apelación, no se incurra en dichas omisiones.-

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. NEREYDA MORALES LOPEZ (DENUNCIANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

C. OSCAR HERNANDEZ VAZQUEZ (DENUNCIANTE).

TOCA: 279/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSION DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 245/11-2012/1P-II, INSTRUIDA A ANILU DEL CARMEN RAMON GOMEZ POR EL DELITO DE FRAUDE GENERICO, DENUNCIADO POR EL C. OSCAR HERNANDEZ VAZQUEZ.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a doce de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se observa, que no obra constancia alguna en donde se notificara al denunciante Oscar Hernández Vázquez, la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis.-

Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración se la Sala.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

Toda vez, que de autos se desprende que en el presente toca no obra constancia alguna en donde se notificara al denunciante Oscar Hernández Vázquez, la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis; es por ello que se ordena al actuario adscrito, notifique al denunciante en mención, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales ya invocado, el sentido de la resolución en comentario misma que en sus puntos resolutive

dice lo siguiente:

“...PRIMERO: Se declaran inatendibles los agravios vertidos por el fiscal adscrito.

SEGUNDO: En consecuencia se confirma la resolución impugnada.

TERCERO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez de Origen.

Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto fenecido.

Por lo que deberá de remitir al C. Director de Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo, lo anterior de acuerdo a lo establecido los artículos 15 y 16 de la Ley Del Periódico Oficial Del Estado.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 236

C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 933/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU EN CONTRA DE RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO: Se tiene por presentada a la C. ÁNGELA DEL ROSARIO CHUC KU, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el

artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que la ocurrente, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. RICARDO RAMÓN RODRIGUEZ PALOMO; el proveído de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS. -

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos. –

2) Téngase por presentado al LIC. MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN, Asesor Técnico de la parte actora, con el escrito de cuenta, mediante el cual ofrece testimoniales, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO, consecuentemente, **SE PROVEE:**

PRIMERO:Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 60 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado. –

SEGUNDO: Respecto a la petición del ocursoante, en el sentido de fijar fecha y hora para el deshago de testimoniales, se le hace saber al mismo que no ha lugar de acorar su petición, vistos que, del informe rendido por la Licda. ROSA MARIA PALACION SUIAREZ, Subdirectora de Seguridad Publica de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policía, e informe del C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en los cuales se aprecia que proporciona domicilio de la parte demandada, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, con fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis. -

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día treinta de mayo del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día treinta y uno del mes y del año, compareció la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con al **C. RICARDO RAMÓN RODRÍGUEZ PALOMO**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos. -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009.** Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.** -

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.** -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **CANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**. -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. -

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda. -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales

se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las**

condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen: - -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KUY RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO. -

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad. -

VI.- Se decreta la guarda y custodia del niño J.A.R.CH., a favor de su señora madre la C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU, conservando ambos padres la patria potestad.-

VII.- Por concepto de pensión alimenticia, se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una de sus percepciones de ley que perciba el C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO a favor de su hijo J.A.R.CH., quien será representado por la C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU, cantidad que será depositada de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal. -

VIII.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y seis años. -
- De igual manera se desprende del acta de matrimonio que al contraer nupcias con el C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO contaba con la edad de veinte años. -
- Se presume que durante el matrimonio la hoy actora, se dedicó al cuidado del único hijo que tuvieron, así como no tuvo actividad laboral alguna, lo anterior salvo prueba en contrario. -
- No se aprecia que se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos. -

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad se determina que el C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO le proporcione a la C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenga el antes mencionado. -

En consecuencia esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis que a la letra dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i)

identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). Apartir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al

cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313."

Motivo por el cual se aperece al **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia del niño J.A.R.CH. y de la C. **ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo. -

IX.- Por lo que respecta al derecho del niño J.A.R.CH., a convivir con su señor padre el C. **RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de dos adolescentes, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que el niño J.A.R.CH., tiene derecho a convivir con su señor padre el C. **RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia del niño **J.A.R.CH.**, y la voluntad del mismo; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha

oportunidad se suspenderá el derecho de convivencia. -

X.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO y ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

XI.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

XII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, túrnense los autos al actuario diligenciador, para que en auxilio a las labores de este juzgado sirva emplazar al **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, en el domicilio ubicado la calle 10, sin número, Barrio de Guadalupe, Seybaplaya, Champotón, Campeche y/o **Ampliación Santa Clara de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días más uno por razón de la distancia**, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

XIII.- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. -

XIV.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XV.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promovente en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca

del presente expediente.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KUY RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.-

SEGUNDO.- SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO J.A.R.CH., A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE LA C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU, CONSERVANDO AMBOS PADRES LA PATRIA POTESTAD.-

TERCERO: POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, SE DECRETA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PERCEPCIONES DE LEY QUE PERCIBA EL C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO A FAVOR DE SU HIJO J.A.R.CH., QUIEN SERÁ REPRESENTADO POR LA C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU, CANTIDAD QUE SERÁ DEPOSITADA DE MANERA QUINCENAL ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL.-

CUARTO: EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA UN 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando VII de este fallo.-

QUINTO: EL DERECHO del NIÑO J.A.R.Ch., A CONVIVIR CON SU EÑOR PADRE EL C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO, SE ESTABLECE DE MANERA ABIERTA, TAL Y COMO SE DETERMINO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTE FALLO. -

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-“.....”.-

C).- Habida cuenta de lo anterior, túrnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico.**- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 414

C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 985/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES EN CONTRA DE MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIET.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con la diligencia actuarial de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, **SE PREVEE:**

1.- En virtud de la notificación, realizada por el Ministro Ejecutor mediante la cual señalan que en las oficinas del periódico oficial, no recibieron el oficio numero 4152/16-2017/3F-I, ni la cedula, así como tampoco el CD anexo, ya que manifestaron que al abrir el CD, para verificar si estaba correcto el acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, manifiesta que no es el mismo que el de la cedula, **por lo cual, únicamente para los efectos señalados en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA a contestar la presente declarativa de divorcio,** quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con el fin de notificarle el proveído de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y

con el escrito de la LICDA. EVANGELINA DEL C. PINTO AGUILAR, Asesora técnica del C. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:- --

1.- En virtud de la notificación, realizada por el Ministro Ejecutor mediante la cual señalan que en el domicilio para notificar a la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, le fue informado que la citada ya no se encontraba habitando dicho departamento, en consecuencia no fue posible emplazar a la demandada; por lo anterior, queda debidamente acreditado la ignorancia de domicilio de la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, por lo cual, únicamente para los efectos señalados en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con el fin de notificarle el proveído de fecha catorce de junio del año en curso, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en **EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADA EN CALLE NIEBLA N° 2 ENTRE AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL Y CALLE ESCARCHA, FRACCIONAMA 2000 DE ESTA CIUDAD**; nombrando como sus asesor técnico a la LICDA. EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR con numero de cédulas y RFC, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES** en contra de **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA**, quien puede ser emplazada en CALLE ALVARO CARRILLO N° 214 ENTRE CALLE MANUEL ESPERON Y CANDELARIA COLONIA BELISARIO DOMÍNGUEZ C.P 24150 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE (CASA BLANCA CON PORTÓN DE BARROTOS NEGROS Y CON BOLSAS NEGRAS PARA TAPAR, EN LA ESQUINA ESTA EL PARQUE INFANTIL "COMPOSITORES") Por lo cual se ordena girar atento exhorto al **Juez Competente de Ciudad del Carmen Campeche**, con la finalidad de notificar a la demanda del presente proveído, otorgándole plenitud de jurisdicción para realizar las diligencias necesarias a fin de cumplir con lo solicitado, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **985/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente a la LICDA. EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día 09 de junio del año en curso, presentado ante los despachos de este juzgado el mismo día y año, compareció el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.- -

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio N° 00143; b).- Original de acta de nacimiento n° 00075, 02008, 00964, 01060.- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto*

contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.-**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.-**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, tenemos

que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que el C. **LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:- **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y

texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho

para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES Y MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.-**

Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, MISMAS QUE SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez los hijos procreados durante el vínculo matrimonial han alcanzado la mayoría de edad.—

B.- En cuanto al derecho de alimentos de la C. **MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA** es de observarse lo siguiente:

- a) De los hechos que señala el actor, señala que se encuentran separados desde el día 05 de diciembre de 1999,

- b) Se encuentran separados desde hace aproximadamente 17 años.
- c) Se presume que durante el este tiempo de separación la demandada, ha solventado sus necesidades alimenticias.-
- d) Se procrearon dos hijos.
- e) Por lo cual en base a los señalamientos anteriores:

Por lo cual, en virtud de lo señalado con anterioridad, NO se decreta porcentaje alimenticio a su favor.-

C.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES Y MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA,** recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.--

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.--

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, se ordena girar el EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, con la finalidad que turne los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

VII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

VIII.- Con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y toda vez que el C. LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES, se opone a que sus datos sean públicos, se ordena girar oficio al **Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Proyección de Datos Personales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para que se abstenga a realizar la publicación de los datos personales del presente expediente promovido por LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES en contra de MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. HUGO LEONEL ALBERTO NOTARIO FUENTES Y MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA.-

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTA A LO SEÑALADO EN EL PUNTO A) DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DECRETA PORCENTAJE ALIMENTICIO A FAVOR DE LA C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO B) DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al

momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

3.- Asimismo se le previene a la C. MARTHA ALICIA SANTOS RIVERA que señale **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche**, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.**

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.--

3).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.* **ARTÍCULO 17:** *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído **NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-***

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 237

C. JOSUE EK NAAL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 166/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GUILLERMINA CHI TAMAY EN CONTRA DE JOSUE EK NAAL; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, **con su escrito de cuenta**, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que el ocurrente, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. JOSUÉ EK NAAL, el auto de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el Espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de referencia mismo que a la letra dice:

"JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por recibido el Oficio número: S/ CA-C/1974/2016; suscrito por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró información de JOSU EEK NAAL, en su base de datos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Acumulase a los autos el oficio en cita, para que obre como corresponda; de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b).- Dado lo anterior, y toda vez que ya se llevaron a cabo las necesarias para encontrar el domicilio del C. JOSUÉ EEK NAAL, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSUÉ EK NAAL.-

Consecuentemente, se admite la demanda que presentara la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, con fecha siete de octubre del dos mil dieciséis.-

c).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del siete de octubre del 2016, compareció la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, misma que fuera recepcionado por este juzgado el día diez de octubre del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. JOSUÉ EK NAAL; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con

los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JOSUÉ EK NAAL.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. JOSUÉ EK NAAL.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de

nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también

lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales

de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio

no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY y JOSUÉ EK NAAL.-

V.- En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

1.- No se determina, pensión alimenticia, guarda y custodia ni régimen de convivencias, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon hijos.-

2.- Asimismo, se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSUÉ EK NAAL, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

*De autos se observa que estuvo casada con el C. JOSUÉ EK NAAL, aproximadamente treinta y cinco años, según se desprende del acta de matrimonio que obra en autos.-

* Que cuando contrajo matrimonio civil con él antes citado, contaba con la edad de 23 años, por lo que actualmente cuenta con 58 años de edad, por lo que es considerada como una persona grande.-

*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas.-

*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos, ya que el actor no anexó constancia alguna, que demuestre lo contrario.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, es una persona grande, ha dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso

del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente

tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.- -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales

o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente

varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se percibe al C. JOSUÉ EK NAAL, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de la señora GUILLERMINA CHI TAMAY, en dicho término deberá acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.-Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. GUILLERMINA CHI TAMAY y JOSUÉ EK NAAL**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Se reserva de girar exhorto para la inscripción del divorcio correspondiente hasta en tanto sean debidamente notificadas las partes del presente proveído.-

VIII.- **Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado,** para que en auxilio de las labores del juzgado haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que se sirva notificar la declaración de divorcio al C. JOSUÉ EK NAAL, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.-

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Y con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene a la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.-

IX.- Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

X.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY Y JOSUÉ EK NAAL.-

SEGUNDO: LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY Y JOSUÉ EK NAAL, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO

MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DETERMINA, PENSIÓN ALIMENTICIA, GUARDA Y CUSTODIA NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, TODA VEZ QUE EN EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE NO SE PROCREARON HIJOS.-

CUARTO: ASÍ COMO TAMBIÉN, SE FIJA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES DEL C. JOSUÉ EK NAAL, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

QUINTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- "..."

C).- Y en cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, turnase los autos al actuario diligenciador, para que haga entrega del oficio correspondiente, previo acuse de recibido.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del *Ibidem*.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 8174.

CIUDADANOS: FILOMENO BALAN, JOSE DOMINGO EHUAN Y FRANCISCO SANCHEZ INTERIAN.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 393/14-2015/J3C-I RELATIVO AL

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE APEO Y DESLINDE PROMOVIDO POR LA CIUDADANA IRALDA PUCH CHAVEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE MARIA GRICELDA SANCHEZ MARTÍNEZ, RESPECTO A LOS COLINDANTES FILOMENO BALAN, JOSE DOMINGO EHUAN Y FRANCISCO SANCHEZ INTERIAN; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: --

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese el oficio con número de folio 2236-16-17, que nos remite el Director del Archivo Judicial, mediante el cual nos envía el original y duplicado del expediente número **393/14-2015/J3°CI**, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.--

Asimismo glósese a los autos el expediente provisional formado con fecha 22 de diciembre de dos mil diecisiete.

2).- Siendo que mediante proveído de data 22 de diciembre del año dos mil diecisiete, se dejó a reserva de acordar el escrito de la parte actora, en consecuencia, se acuerda lo siguiente:

3).- Consecuentemente y toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su oficio de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS FILOMENO B., JOSÉ D. E. Y FRANCISCO S. I; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor-demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN Y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el

sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído**, haciéndole de su conocimiento que las copias simples de traslado de ley quedarán a disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, apercibiendo a la parte demandada, que posteriormente a su notificación, cuenta con un término de Diez días para que ocurra ante este juzgado a exhibir su título de propiedad o documentos en el cual acredite su posesión y rinda sus informes correspondientes, debiendo nombrar perito por su parte,

esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.--

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de enero de 2017.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/13-2014/01466/NRC, instruido en Averiguación del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE SUMINISTRO DE CANABIS SATIVA INDICA, O MARIGUANA, denunciado por ISIS OLIMPIA QUE ROSADO, y del que aparece como probable responsable ESTEBAN SANCHEZ DIAZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.-

En consecuencia; **SE PROVEE:**

PRIMERO: Ahora bien, observándose de autos que hasta la presente fecha la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche no han informado a esta autoridad domicilio alguno del **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA** y apreciándose de los mismos que mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2017, esta autoridad les concedió un término de 24 horas a dichas dependencias para que informaran si en los archivos de sus respectivas dependencias a su digno cargo, existe algún domicilio del antes mencionado y en caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo proporcione dicho domicilio, apercibiendo a dichas dependencias que en caso de no informar nada dentro del término concedido, se tendría dicha información por contestada en sentido negativo y se procedería a notificar al **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, por medio de edictos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en consecuencia de lo anterior y observándose de autos que faltan pruebas pendientes por desahogar, esta autoridad considera procedente fijar de nueva cuenta para el día **23 de febrero del 2017, a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo las diligencias de CAREOS PROCESALES, entre el **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA** con el **C. GERARDO ALEXANDER TZEK CHAN**.

SEGUNDO: Asimismo, se fija para el día mañana **23 de febrero del 2017, a las 10:30 horas**, para que tengan verificativo las diligencias de CAREOS PROCESALES, entre acusado **ESTEBAN SANCHEZ DIAZ** con el **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA** y para el cumplimiento de lo anterior y en auxilio de las labores de éste Juzgado cítese solo por lo que respecta al **C. GERARDO ALEXANDER TZEK CHAN** será presentado por el Representante Social, lo anterior de conformidad con el numeral 211 del Código Procesal Penal del Estado en vigor y 6 Fracciones I y X, en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo apercibir a la testigo de cargo que en caso de no acceder a tal presentación, se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 del ordenamiento Adjetivo Penal en su fracción I consistente en una multa de Unidades de Medidas y Actualización UMA), misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS 20/100 M.N.). Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítase al Fiscal de la adscripción que deberá hacer constar que notificó en forma legal a los testigos, o que estos se negaron a ser presentados ante este Tribunal. Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación de los testigos y de no informar del porque de su inasistencia en el termino de veinticuatro horas contados a partir de la hora fijada para su desahogo, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que por su conducto haga la presentación de los testigos de mérito. -

TERCERO: De igual forma, por lo que respecta al **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, y observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, ante este Juzgado, asimismo, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad, tiene a bien citar al citado testigo mediante citación del periódico oficial, para efectos de que comparezca ante el despacho de este juzgado el día **23 de febrero del 2017, a las 10:00 horas**, para que tenga verificativo las diligencias de CAREOS PROCESALES, entre el **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA** con el **C. GERARDO ALEXANDER TZEK CHAN** y CAREOS PROCESALES, entre acusado **ESTEBAN SANCHEZ DIAZ** con el **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado, para que le haga saber al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que deberá notificar de manera inmediata al Ciudadano **RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado antes de la fecha de la diligencia fijada en autos (23 de febrero del 2017, a las 10:00 horas) por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que el testigo no comparezca a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se apercibe al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en caso de que no notifique de manera inmediata al Ciudadano **RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado antes de la fecha de la diligencia fijada en autos (23 de febrero del 2017, a las 10:00 horas), se hará acreedor de la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del ordenamiento Adjetivo Penal en su fracción I consistente en una multa de Unidades de Medidas y Actualización UMA), misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS 20/100 M.N.). -

QUINTO Observándose que el inculpado **ESTEBAN SANCHEZ DIAZ**, se encuentra privado de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social, a fin de que presente ante las rejillas de prácticas de este juzgado el día y hora antes fijado, a unas diligencias de careos constitucionales y careos procesales, debidamente custodiado y bajo la responsabilidad de los elementos a su cargo, lo anterior en auxilio de las labores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos Firmas Ilegibles.- Rubricas

Lo que notifico a Usted **C. RICARDO FELIPE CHAN CORREA**, por medo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 16 de Febrero del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13- 2014/01499, instruido en averiguación del delito de EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS y del que aparece como probable responsable ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA .

La Jueza de este conocimiento dicto un proveído que a la letra dice. Vistos, 1) Ahora bien toda vez observándose de autos que no se llevaron a cabo las publicaciones ordenadas en el proveído que antecede relativo a la diligencia del C. CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, esta autoridad tiene a bien fijar nuevamente el día 20 de febrero de 2017, a las 10:00 para llevar a cabo la diligencia correspondiente a la ratificación de dictamen a cargo del C. CARLOS IRVING GONZALEZ GUTIERREZ, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tiene a bien de comisionar a la C. Actuaría adscrita a este juzgado de nueva cuenta para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha para surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la C. Actuaría que deberá de anexar a los autos las publicaciones realizadas oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y podre estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso se hará acreedora de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción I del Código antes invocado, consistente en una multa de cinco días de medida y actualización..

SEGUNDO: Así mismo se le hace saber al fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer el perito a la diligencia señalada el dictamen que emitiera en su momento será valorado al momento de resolver en definitiva la presente acusa.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVERYO Y FIRMA LA C.LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL POR ANTE EL LIC. LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU,ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. GLORIA NIETO ESPINOZA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 57/98/99 , instruido en averiguación del delito de ROBO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA por GLORIA NIETO ESPINOZA y del que aparece como probable responsable GILBERTO DIAZ REYES Y/O JOSE GILBERTO DIAZ REYES

La Jueza de este conocimiento dicto un proveído que a la letra dice. Vistos, 1) con el estado que guardan los presentes autos.-2).- Con el oficio número 617/PSP/SSP/16-2917, signado por la Lic Fabiola Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de una revisión de las constancias que integran la Causa Penal, se observo que la prescripción impugnada es de fecha 7 de julio del 2016 y no del 28 de agosto como lo señala el acuerdo que data 22 de noviembre del 2016, también se advierte que la denunciante no fue debidamente notificada, lo anterior en virtud, que en acuerdo de 6 de octubre del 2016, se ordena notificar por edictos a MARCELITA ERNESTINA BACAB PANTI (persona diversa), y no a GLORIA NIETO ESPINOZA (denunciante) así mismo se solicita notificar al defensor y acusado el auto apelado de fecha 7 de julio del 2016, en razón de lo anterior devuelve el expediente, para que se sirva subsanar las deficiencia. En consecuencia SE PROVEE. PRIMERO..Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre como mejor corresponda a derecho de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, esta autoridad tiene bien a subsanar la deficiencia cometida, por lo cual para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse agotado todos los medios de localización de la C. GLORIA NIETO EZPINOZA, luego entonces de conformidad en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3) veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, al GLORIA NIETO ESPINOZA, el proveído de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, por medio del cual se decreta la prescripción de la reparación del daño, lo anterior para los fines legales correspondientes.- TERCERO .Asimismo, se comisiona a la C .Actuaria de la Adscripción a efecto que notifique de manera personal a la defensa del acusado Gilberto Díaz Reyes y/o José Gilberto Díaz Reyes, el proveído de fecha siete de julio del dos mil dieciséis, por medio del cual se decreta la prescripción de la reparación del daño, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- CUARTO.- A hora bien por lo que respecta al acusado Gilberto Díaz Reyes, observándose de autos que mediante nota actuarial de fecha trece de agosto del dos mil tres, donde se hace constar que el antes citado ya no habita en el domicilio que obra en el expediente y para efecto de agotar todos los medios para su comparecencia , esta autoridad tiene a bien de girar atentos oficios a la Fiscalía General de Justicia del Estado, al Vocal del Instituto Nacional Electoral, al Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la comunidad del Estado, al Vocal del Instituto Nacional Electoral, al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la comunidad del Estado, a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche y al Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que con auxilio de las labores de este juzgado informen a esta autoridad si en los archivo de las dependencias a su digno cargo existe domicilio actual del c. Gilberto Díaz Reyes y/o José Gilberto Díaz Reyes, con la finalidad de estar en la aptitud de acordar lo conducente, ello de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- es por lo que en este acto procedo a transcribir el proveído de fecha siete de julio del 2016, mismo que a la letra dice: VISTOS, Con el estado que guardan los presentes autos en consecuencia, SE PROVEE. PRIMERO.-Toda vez que fue recibido la presente causa penal, expediente que se encontraba bajo resguardo del archivo judicial, glósenle al expediente original y duplicados los cuadernillos formados con motivo del oficio remitido por la Secretaría de Finanzas para que obren conforme a derecho corresponda.- SEGUNDO: Ahora bien, en atención al término establecido en el numeral 107, del Código Penal del Estado abrogado, para efecto de decretar la prescripción del pago de la REPARACION DEL DAÑO, y en virtud de que dicho término ha transcurrido ventajosamente en la presente causa penal, ya que la pena impuesta al sentenciado GILBERTO DIAZ REYES Y/O JOSE GILBERTO DIAZ REYES, fue de SEIS MESES TRES DIAS DE PRISIÓN y observando de autos que la sentencia de fecha veintiuno de enero del dos mil dos causo ejecutoria con fecha uno de abril del dos mil tres, resulta evidente que a excedido en demasía el término aritmético para realizar el cobro del rubro antes mencionado por lo tanto la presente autoridad tiene a bien decretar la prescripción del pago de la reparación del daño impuesta al sentenciado antes nombrado de conformidad con el numeral antes invocado.- TERCERO.-En virtud de lo anterior notifíquese de manera personal el presente proveído a la denunciante C. GLORIA NIETO ESPINOZA para que al momento de la notificación

manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibido que de no hacer manifestación alguna se tendrá por conforme con el presente proveído.-CUARTO.- Asimismo gírese atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Estado, a fin de que cancele el procedimiento económico coactivo, iniciado en contra del C. GILBERTO DIAZ REYES y/o JOSE GILBERTO DIAZ REYES siendo que el No. De crédito asignado corresponde al no.2436, lo anterior en virtud de que se ha decretado la prescripción de la reparación del daño , impuesta al sentenciado antes nombrado de conformidad con el numeral 107 del Código Penal abrogado.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C.LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL POR ANTE EL LIC. EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU,ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA POR PERIODICO OFICIAL

A LA C. ROCIO KENIA LOPEZ AVILA.

DOMICLIO: SE IGNORA

En el expediente numero 0401/13/14/1509 instruido en averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, LESIONES A TITULO CULPOSO Y ALALANAMIENTO DE MORADA denunciado por ROCIO KENIA LOPEZ AVILA y de los que aparecen como probables responsable ELIANA ANGELICA PERALTA DZIB.-

La C. juez de este conocimiento dicto un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS:1) El estado que guardan los presentes autos.- 2).- Con la certificación que antecede realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a este juzgado, a través del cual hace constar que compareció espontanea la C. VIANEY ARELY MASS TAX, a efecto de notificarle la sentencia definitiva de fecha 01de julio del 2016, quien en uso de voz manifestó: ESTOY ENTERADA Y NO APELO, en consecuencia, SE PROVEE, PRIMERO.- Acumúlese a los presentes autos la certificación de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- SEGUNDO. En atención a lo manifestado por la C. VIANEY ARELY MASS TAX, de conformidad con el numeral 82 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le tiene por consentida la Sentencia Definitiva de fecha 01 de julio del 2016, dictada en contra de Eliana

Angelina Peralta Dzib, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.- TERCERO. Ahora bien, observándose de autos que no se obtuviera hasta la presente fecha, domicilio diferente del que obra en autos de la C. ROCIO KENIA LOPEZ, pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración; es por ello que esta juzgadora considera pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se bien notifique al denunciante ROCIO KENIA LOPEZ, la sentencia condenatoria dictada con fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, por medio de edictos publicados por tres (3) veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes.- por lo que se procede a transcribir los puntos resolutive de la sentencia misma que a la letra dice:-

R E S U E L V E-

PRIMERO. De conformidad con lo que establece el numeral 117 del Código Sustantivo Penal vigente en el Estado, se DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL por lo que respecta a los delitos de LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por ROCIO KENIA LOPEZ AVILA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los ordinales 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado, y el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por VIANEY ARELY MASS TAX ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 173 y 29 fracción II del Código Sustantivo vigente en el Estado, por lo cuales se aplicaron los Medios Alternativos de Solución de Controversias y de acuerdo a lo que establece el numeral 329 fracción III del invocado cuerpo de Leyes, SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, por lo que respecta a los delitos antes mencionados ante los razonamientos vertidos en la presente resolución.-

SEGUNDO: Acredita la plena existencia del tipo penal de LESIONES, denunciado por VIANEY ARELY MASS TAX, en agravio de su menor hija KENIA SHARON MASS TAX, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo establecido en los artículos 136 fracción VII, y 29 fracción II del Código Penal del Estado vigente en el Estado.-

TERCERO: ELIANA ANGELICA PERALTA DZIB, es plenamente responsable de la comisión del tipo penal de LESIONES, denunciado por VIANEY ARELY MASS TAX, en agravio de su menor hija KENIA SHARON MASS TAX, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo establecido en los artículos 136 fracción VII, y 29 fracción II del Código Penal del Estado vigente en el Estado.-

CUARTO: Por esa responsabilidad penal en la que incurrió la acusada ELIANA ANGELICA PERALTA DZIB, se le impone una multa de CUATRO AÑOS, pena que deberá de compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecutoria la presente resolución.-

QUINTO: Se ABSUELVE a la Sentenciada ELIANA ANGELICA PERALTA DZIB, del pago de la reparación del daño por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.-

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hacer saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO. De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS EL C. LIC EDIE HUMBERTO KUK MISS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.

A LA C. CLAUDIA LOPEZ MIJANGOS.-

SE IGNORA SU DOMICILIO.-

EXPEDIENTE INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION DENUNCIADO POR ANA DEL CARMEN MIJANGOS PEREZ, CLAUDIO LOPEZ MARTINEZ Y CLAUDIA LOPEZ MIJANGOS. Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE VICTOR MANUEL UC DZUL.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos-

2) Con la notificación de fecha 7 de noviembre en la cual se hace constar que no fue posible notificar le personalmente en virtud de que de que radica en Canada

Ohawa En consecuencia, SE PROVEE: -

PRIMERO: Ahora bien tomando en consideración lo manifestado por el C. CLAUDIO LOPEZ MARTINEZ en relación a la residencia de su hija la C. CLAUDIA LOPEZ MIJANGOS y toda vez que hasta la presente se ignora la residencia específica de la misma puesto que se observa que no se encontró en su domicilio proporcionado en la presente causa penal por la Denunciante en comento para ser debidamente notificado.

Por consiguiente, y toda vez que se han agotado todas las medidas pertinentes para localizar el domicilio de la denunciante CLAUDIA LOPEZ MIJANGOS máxime que dicho agraviado tiene la obligación de señalar los cambios de su domicilio. Esta juzgadora para no seguir postergando el presente procedimiento y para no violentar el principio de debido proceso, para la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, garantiza en el numeral 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, el dictado de sentencia de fecha 18 de octubre de 2016 a VICTOR MANUEL UC DZUL para hacerle del conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación correspondiente, en los plazos que fija la ley, misma resolución que en sus puntos dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita plenamente la existencia del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por los CC. ANA DEL CARMEN MIJANGOS PEREZ, CLAUDIO LOPEZ MARTINEZ, Y CLAUDIA LOPEZ MIJANGOS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con 194 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado.

SEGUNDO: VICTOR MANUEL UC DZUL, resultado plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por los CC. ANA DEL CARMEN MIJANGOS PEREZ, CLAUDIO LOPEZ MARTINEZ, Y CLAUDIA LOPEZ MIJANGOS, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con 194 y 29 fracción II del Código Penal en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado VICTOR MANUEL UC DZUL, se ha hecho acreedor a una pena de cinco (5) meses con siete (7) días de tratamiento en semilibertad y multa de de sesenta y dos (62) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a la cantidad de \$3,377.14 (son tres mil trescientos setenta y siete pesos con catorce centavos m.n), por lo que se refiere a lo estipulado en el artículo 184 fracción II del Código Penal en el Estado, la cual será vigilada y supervisada por el juez de ejecución.

Mas una pena de libertad de UN (1) AÑO Y SEIS (06)

MESES de prisión por lo que se refiere a lo estipulado en el artículo 194 del Código Penal en el Estado.

Y toda vez que se observa que el acusado VICTOR MANUEL UC DZUL, fuera puesto a disposición de esta autoridad en el CERESO, el día 11 de septiembre del 2012, en cumplimiento de una orden de aprehensión en su contra, se le da por COMPURGADA la pena impuesta, y por lo que se refiere a la pena de tratamiento en semilibertad esta también se le da por compurgada.

CUARTO: Se Condena y Absuelve al sentenciado VICTOR MANUEL UC DZUL, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando decimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C.LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO 'POR ANTE EL C. LIC. LUIS FELIPE GARCIAARELLANO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

AT E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 49/15-2016/3P-II**

AL C. GEILER ANTONIO DAMIÁN TORRES
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **LUIS ALBERTO JARILLO GARCÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO GARCÍA Y/O CARLOS GARCÍA PÉREZ**, por el delito de robo con A Casa Habitación, denunciado por la C. **LESIE LIZZETE QUIROZ OLVERA Y JUAN CARLOS TOVAR CASTILLO**, la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE**: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.- --

Dado el estudio que se hace de los autos, donde se observa que conforme a lo señalado por el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis se ordenó al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad la búsqueda exhaustiva y localización del ciudadano **GEILER ANTONIO DAMIÁN TORRES**, así como se giró atentos oficios a las diversas dependencias en esta ciudad sobre dato alguno que llevara a su paradero, siendo que la única que arrojara un domicilio es el Instituto Nacional Electoral (ver foja 362), siendo el ubicado en

Calle Machiche manzana 7 lote 18 de la colonia 23 de julio, código postal 24155 en esta ciudad

El cual es el mismo que dicho testigo proporcionara ante el órgano investigador (ver foja 97), por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizada, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al **C. GEILER ANTONIO DAMIÁN TORRES** por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **DIECISÉIS** de **MARZO** de dos mil diecisiete a las **DOCE HORAS** para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración y a las **DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** para el careo constitucional y procesal con el acusado Luis Alberto Jarillo García o Luis Alberto Jaramillo García o Carlos García Pérez.-

Apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como

corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto al careo constitucional y procesal se declarará careo supletorio con el testimonio del testigo ausente.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

Por otra parte hágase del conocimiento al fiscal que la citación en los términos antes planteados, es sin perjuicio de que cumpla con la obligación que conforme al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene de presentar a la persona antes señalada en la fecha y hora fijada.-

Y toda vez que el acusado en mención se encuentra privado de su libertad, por lo que gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social para que a través de los elementos a su cargo se sirvan a trasladarlo en fecha y hora señalada ante este juzgado para el desahogo de las diligencias fijadas en autos, con el apercibimiento de hacer caso omiso se le aplicará el primer medio de apremio señalado en el numeral 37 del Código Penal del Estado.-

Por otra parte, se le hace saber a la defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código antes invocado. Cabe hacer mención que la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese **AL C. GEILER ANTONIO DAMIÁN TORRES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo

que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los tres días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. --

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.- --

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ. - C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

LICDA. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- --

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 69/15-2016/1P-II**

**AL C. JONATHAN HERNÁNDEZ GARCÍA
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **LUIS ANGEL ASTUDILLO LOEZA**, por el delito de Homicidio Imprudencial por motivos de hecho de tránsito de vehículo, querellado por el **C.GUSTAVO MARTINEZ ROCHA**,

Apoderado legal de la empresa denominada materiales y equipos petroleros S.A de C.V., la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE**: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien respecto a lo solicitado por la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial, y como diera cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, a través de lo oficio SG/RPPC/CARM/2/2017, de fecha dos de enero del año actual (ver foja 78 tomo II) y se acumula en proveído de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, es por lo que, se ordena enviar oficio a la recaudadora de rentas de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, con la finalidad de que se cancele la multa impuesta mediante oficio 1398/1P-II/16-2017 de fecha nueve de enero del año actual.

Por otra parte, dado lo informado por el Lic. Alonso Noyola Gómez, Titular de la Subdelegación del IMSS, en el oficio de cuenta donde se desprende que Jonathan Hernández García causo baja con fecha 07/11/2016, razón por la cual resulta inoficioso enviar oficio a los Directores de la Unidades de medicina Familiar número 04 y 12, solicitando datos referente al mismo; Así mismo y del análisis de las constancia que obran en la presente causa penal dado las dependencias rindieran el informe respectivo, sin obtener resultados favorables, siendo que el Agente de la Policía Ministerial en el oficio 2188/A.E.I./2016 (foja 67-68 tomo II) en el que proporciona como domicilio y datos del C. Jonathan Hernández García, lo siguiente:

DIRECCION: ENTRADA DE LOS COCOS
NO. EXTERIOR: S/N
NO. INTERIOR:
COLONIA: RIA LAZARO CARDENAS 2DA SECC.
CP.:86280
OCUPACION: ESTUDIANTE
LOCALIDAD: 0154
MUNICIPIO: CENTRO
LUGAR DE NACIMIENTO: 1
FECHA DE NACIMIENTO; 19920510
ELECTOR: HRGRJN92051027H100

En razón de lo anterior se hace constar que el C. Hernández García al momento de rendir declaración ante el órgano investigador con fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, manifestó tener la edad de 27 años (ver foja 175 tomo I), asimismo al desahogar la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con el acusado el dos de mayo de ese mismo año, manifestó tener 28 años de edad, lo que no coincide con la información de la Policía Ministerial del Grupo de presentaciones, siendo que se aprecia como fecha de nacimiento la siguiente: 19920510, razón por la cual, para continuar con la secuela procesal en

la presente causa penal de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. **JONATHAN HERNANDEZ GARCIA**, por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** el día y horario siguiente:

VEINTIUNO de **MARZO** del año dos mil diecisiete, a las **NUEVE HORAS**.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de dicha persona, se declarara ausencia de testigo, decretándose desierta la prueba que fuera ofrecida por la fiscalía mediante oficio número 479/D.V.C.J/2015 (ver foja 352-354 tomo I), así como por el defensor particular en ese entonces el Lic. Miguel Cicler Pérez (ver foja 379-380 tomo I); Dado lo anterior se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

De igual manera, se le hace saber tanto a la defensora de oficio y al Fiscal que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código Adjetivo.-

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de alguna de las partes, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese **AL C. JONATHAN HERNANDEZ GARCIA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.-

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXP.561/15-16-1X-IV

C. CENOVIO ORTIZ UHU

En el expediente 419/15-16-IX-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por MARIO ALBERTO DZIB MAS en contra de ANA GABRIELA CANCHE HERNANDEZ, la Juez de este conocimiento dicto

un proveído de fecha 24 de Noviembre de 2016, que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKÁN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Asunto: Con el estado que guardan los presentes autos; **se acuerda:** En virtud d que la parte actora no hizo ninguna manifestación a la vista que se le dio mediante auto del catorce de noviembre del año en curso, tomando en cuenta que obran los oficios números:

- 2/DSP/HKAN enviado por el COMANDANTE MANUEL DANILO HERRERA CRUZ, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.
- SMHA/360/2016 suscrito por la PROFESORA LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.
- Escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dieciseis suscrito por el INGENIERO JOSÉ DE JESÚS CANO HERNÁNDEZ, Gerente de Área de TELMEX de Campeche.
- INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3111/27-01-15 signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores.
- ZCAMI-OCC-JBRC-877/2016 enviado por el LICENCIADO JORGE BLADIMIR RODRÍGUEZ CASTILLO, apoderado ye representante legal de la Comisión Federal de Electricidad.
- SG/RPPYC/DA/3209/2016 enviado por la LICENCIADA CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

En los cuales se recabó el domicilio de **CENOVIO ORTIZ UHU** sin obtenerse ningún resultado, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en término de los artículos 450 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por funcionarios público en ejercicio de sus funciones y por un particular sin que fueran objetados, por lo que **se acredita la ignorancia del domicilio del demandado CENOVIO ORTIZ UHU** lo cual fue confirmado con los testimonios de **GILDA ROMANA CABRERA MAY y MARÍA MARTINA BALAN NAAL**, por lo que esta juzgadora atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

al haber acreditado la ignorancia del domicilio del demandado CENOVIO ORTIZ UHU con las diversas contestaciones de la autoridades municipales, estatales y federal y de TELMEX asi como con las testimoniales de GILDA ROMANA CABRERA MAY y MARÍA MARTINA

BALAN NAAL; esta juzgadora atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, veinte a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio **pro persona**.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, **todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales**, aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.**

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. Época: Décima Época. Registro: 160584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011 (9a.). Página: 550

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

“PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos

contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende

varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio**, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que **la dignidad humana** es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.). Página: 1529”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hirám Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández

Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc...** De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7.”

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad

y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por dos personas que ejerciendo su autonomía, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema **se originó la figura del divorcio** la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desaveniencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial.**-

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos únicamente el orden público y los derechos de

terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Época: Décima Época. Registro: 2009591.

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570”

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en

preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad de la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida; así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial, máxime que –recalcamos– la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento total de una de las partes y en protección a la dignidad humana, aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.-

En efecto, si bien es cierto que el ordinal 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende los derechos fundamentales de las personas consistente en el derecho de audiencia y del debido proceso; también lo es que al ser inaplicable el numeral 294 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, dejan de tener fundamento legal los divorcios basado en tales causales en virtud de no haber hay controversia que resolver respecto al divorcio en si. De ahí que, si en atención a los derechos de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, basta la sola voluntad de uno solos de los cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio para decretar inmediatamente el divorcio.-

No obsta que la citada medida sea restrictiva del derecho de audiencia y debido proceso de la parte demandada pues en este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esta medida, todos admiten restricciones, esto es, , tiene límites; así, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mucha de las ocasiones lo establece, mientras que en otras, el límite se deriva de una manera mediata o indirecta de alguna otra norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos, sin embargo, esas restricciones no pueden ser arbitrarias, por lo que a fin de determinar si son válidas, debe analizarse si son admisibles dentro del ámbito constitucional, si son razonables y si son proporcionales. Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:-

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de

derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. Época: Décima Época. Registro: 160267. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.). Página: 533”

Amparo en revisión 173/2008. YaritzaLissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Luego entonces, es válido afirmar que, en el caso

concreto, **dicha restricción tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.**

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar se admita la demanda, se emplace a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, **para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte.** -

Por lo antes expuesto, **se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio NILDA ARACELI HUCHIN PECH-CENOVIO ORTIZ UHU.** -

Dese aviso a **CENOVIO ORTIZ UHU**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- La vista que se le da a **CENOVIO ORTIZ UHU**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **NILDA ARACELI HUCHIN PECH**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del

cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

Notifíquese este auto a **CENOVIO ORTIZ UHU** conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor publicando esta determinación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, concediéndole el término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación al antes mencionado para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: No se fija guarda y custodia ni pensión alimenticia a favor de menores en virtud de que en el presente matrimonio los hijos procreados ya son mayores de edad.-

SEGUNDA: No se fija pensión alimenticia a favor de **NILDA ARACELI HUCHIN PECH** en virtud de que de las constancias que obran en autos no se observa que padezca alguna enfermedad o discapacidad, amén de que aun se encuentra en una edad laborable que le permite conseguir un empleo para satisfacer sus necesidades mas apremiantes.-

Una vez que sean debidamente notificada las partes, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado gírese oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- Previniéndoseles para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que sean notificados se sirvan

anexar el recibo de pago, con el apercibimiento que de no hacerlo así se enviará al expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción quedará bajo su mas estricta responsabilidad.

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "*En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.*"

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de traductor, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 13 de Enero de 2017, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARTIN GALINDO GARCIA

EN EL EXPEDIENTE No. 199/12-13/1-E-III, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUERELLADO POR BERENICE BECERRIL VAZQUEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MARTIN GALINDO GARCIA. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – ESCAREGA, CAMPECHE A NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE- -

VISTOS: El Estado que guardan los presentes autos en consecuencia SE PROVEE:- Toda vez que la querellante no manifestó nada respecto a la vista que se le diera en autos, se ordena notificarle al inculpado el proveído de fecha veintisiete de octubre del año próximo pasado, por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiendo dejar constancia el actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL

CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA. Por lo que en este acto procedo a notificarle el proveído de fecha, veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis.

JUZGADO DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS .

VISTOS: Con la notificación realizada a la C. Licenciada Elizabeth Cabrera Damián, Agente del Ministerio Público, con fecha veintiuno de octubre del presente año, en el que solicita se le requiera nuevamente al indiciado Martin Galindo García, el pago por concepto de multa, por el delito del incumplimiento de la obligación alimentaria, a favor de la C. Berenice Becerril Vázquez, en consecuencia; Se provee: En virtud de lo anterior, tórnese los presentes autos a la C. Actuaria Interina de este Juzgado, para que se constituya hasta el domicilio del inculpado señalado líneas arriba, y le notifique que cuenta con el termino de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, se sirva realizar el pago correspondientes, esto de conformidad con el numeral 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor una multa, consistente en diez Unidades de medida y actualización, con fundamento en lo que, dispone el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación con el artículo primero del decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado numero 0209, de la cuarta época, año I, de fecha viernes diez de junio de dos mil dieciséis.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO AL C. MARTIN GALINDO GARCIA, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Atentamente.- Lic. Raquel Camal Contreras, Actuaria Interina del Juzgado Tercero Mixto De Oralidad Familiar y De Cuantía Menor De Primera Instancia Del Tercer Distrito Judicial Del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE LUIS ULLOA VICTORIA

EN EL EXPEDIENTE No. 09/13-14/1-E-III, FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 151/12-2013/J3AMP/P-I, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO, DENUNCIADO POR REBECA CERVANTES MENDEZ, EN CONTRA DE JOSE LUIS ULLOA VICTORIA, REMITIDO POR EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ TERCERO AUXILIAR DE CUANTIA MENOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:- -

JUZGADO DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – ESCAREGA, CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISEIS-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en consecuencia **SE PROVEE**:- En virtud de que se ignora el domicilio del demandado JOSE LUIS ULLOA VICTORIA, con fundamento en los artículos 308, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor es procedente fijar el día **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS DOCE HORAS**, para que tenga verificativo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA del indiciado **JOSE LUIS ULLOA VICTORIA** mismo que puede ser notificado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiendo dejar constancia el actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado, asimismo cítese tanto a la fiscalía y defensor de oficio ambos adscritos a este Juzgado que deberán estar presentes en la fecha y hora señalada, -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YURIDIA GPE. FLORES ROMERO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSE LUIS ULLOA VICTORIA, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

Atentamente.- Lic. Raquel Camal Contreras, Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto De Oralidad Familiar y De Cuantía Menor De Primera Instancia Del Tercer Distrito Judicial Del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 138/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CARBAJAL.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MARCOS ANTONIO VAZQUEZ SUAREZ, por el Daños en Propiedad Ajena y lesiones Imprudenciales con Motivo de Hechos de Transito de Vehículo, querellado por FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ, GUADALUPE QUIJANO DIAZ, JOSE LUIS MALDONADO ZETINA, JULIO PEREZ CELAZQUEZ Y VIOLETA BAEZA VELUETA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco de enero del dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta Secretarial que antecede es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que el ciudadano José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta ciudad, en su oficio 086/A.E.I./2017, de fecha diecinueve de enero del año en curso, informa que no fue posible hacer la entrega del citatorio del ciudadano José Elías Ceballos Jiménez, en virtud de lo anterior se le da vista al Fiscal de la adscripción, y a los agraviados, para que en el termino de tres días contados a partir de que queden debidamente notificados señalen domicilio cierto y conocido del ciudadano José Elías Ceballos Jiménez; asimismo este tribunal ordena se gire atento oficio a la licenciada Gleny Martínez Hernández, Vocal del INE; a la licenciada Karine González Ángeles Supervisor Comercial Teléfonos de México S.A.B. de C.V. de esta ciudad, al ingeniero Eric Gpe. Martínez Güemes Suptte. Zona de Distribución Carmen (CFE), al L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, a la licenciada María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Publico de la Propiedad Comercio del Segundo Distrito Judicial de esta Ciudad y a la licenciada Ada Patricia Duque Farias, Subdirectora Administrativa de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal; para que en el termino de tres días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registro se encuentra inscrito el ciudadano José Elías Ceballos Jiménez, de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto

informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con relación al 6 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Por ultimo este tribunal se reserva de fijar fecha y horas para las diligencias pendientes por desahogar, hasta en tanto, se localice al testigo de hechos Ceballos Jiménez.

En el mismo orden de ideas en cuanto a que se decreten los careos supletorios del ciudadano Julio Cesar Cruz de la Cruz, este Juzgado se reserva de acordar lo conducente, hasta en tanto se tengan los periódicos solicitados en el auto de fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.- En otro orden de ideas se cita de nueva cuenta al ciudadano José Luis Maldonado Zetina (Querellante); para que comparezcan el día **seis de marzo del dos mil diecisiete, a las doce horas**, para efectos de llevar a cabo el desahogo de las diligencia de los **CAREOS PROCESALES** con el inculpado Marcos Antonio Vázquez Suárez. –

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del Código en cita.-

Así como también se apercibe al Fiscal de la adscripción querellante José Luis Maldonado Zetina y acusado, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se le impondrá una multa por el equivalente **a treinta Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el **artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente**, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis y a la Densa con la tercera medida de apremio que señala el numeral 37 Fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por ultimo y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Víctor Manuel Méndez Carbajal, en virtud de lo anterior se cita al antes mencionado, para que comparezca el **seis de marzo del dos mil diecisiete, a las trece horas**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Careos Procesales.-

Asimismo y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la

ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a estos autos dichos periódicos

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia del ciudadano Víctor Manuel Méndez Carbajal a los Careos Procesales, se procederán a decretar los Careos supletorios.- Por lo anterior se cita al ciudadano Marcos Antonio Vázquez Suarez (Acusado) para que comparezca ante este Juzgado el día **seis de marzo del dos mil diecisiete, a las doce horas y trece horas**, para efectos de que se lleve a cabo los Careos Procesales.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CARBAJAL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CC. AURA BEATRIZ CHANTA JUÁREZ Y JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 01/adm/16-2017/JE-I, seguido a IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda.-

En atención al contenido del oficio número 225/2017, signado por la Lic. Amparo del S. Aguilar Dzib, Representante del Sistema Penitenciario en Juicios Orales, mediante el cual peticiona se deje sin efecto la solicitud del beneficio solicitado por esa autoridad a favor de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**, siendo el de Remisión Parcial de la Sanción, con motivo de que a la sentenciada

en mención le procede realizar el cómputo de la duración de la sanción, por lo anterior, se tiene como **DESISTIDA** de la solicitud del beneficio a la autoridad penitenciaria, misma que fuera a favor de la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ**, dejando **SIN EFECTO** la audiencia oral fijada para el día 20 de enero de 2017 a las 10:00 horas, a fin de valorar sobre el Beneficio de la Remisión Parcial de la Sanción.-

Así mismo, a fin de estar en aptitud de fijar fecha y hora para la audiencia oral y atender la solicitud del Cómputo de la Duración de la Sanción de prisión impuesta a la sentenciada **IRMA YOLANDA RAMÍREZ JUÁREZ** en la causa penal número 98/02-03/1P-II del fuero común, considerando la diversa sentencia que se dictó en la causa penal número 68/2013 del fuero federal, gírese oficio a la Directora de Reinserción Social, a fin de que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** sirva remitir el expediente criminológico de la sentenciada antes mencionada, en relación a la causa 68/2013 del fuero federal.-

Por último, para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciados los **CC. AURA BEATRIZ CHANTA JUÁREZ y JUAN CARLOS PEREYRA GARCÍA**, toda vez que se desconoce el domicilio de los antes mencionados, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR **DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISaura PACHECO UC, NOTIFICADORA.-
RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ROSA VIRGINIA BORGES MONTEJO** quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 8 de febrero de 2017.- **M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora**, Secretario de Acuerdos.-
Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **ROSA VIRGINIA BORGES MONTEJO** quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 8 de febrero de 2017.- **CIUDADANO HERNÁN DE JESÚS SALAZAR SOLÍS, Albacea Provisional.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA JESÚS REYES PACHECO Y/O MARÍA JESÚS REYES PACHECO DE PALAFOX, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. CARLOS GUSTAVO PALAFOX REYES, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ

EN EL PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 63/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 283/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **SERGIO RONALDO ESCOBEDO SALVADOR**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracción I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **EUGENIO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien falleció el día 08 (ocho) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), en la Ciudad del Carmen, Campeche.- Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número 53 (cincuenta y tres) de fecha 31 (treinta y uno) de Enero del año en curso; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA AL CIUDADANO **FREDI HERNÁNDEZ PERALTA** Quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de febrero del año 2017.-

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el periódico oficial del Estado.-

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracción I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **EDUARDO DE JESÚS COSGAYA**, quien falleció el día 25 (veinticinco) de Febrero del año 2013 (dos mil trece), en la Ciudad del Carmen, Campeche.- Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número 21 (veintiuno) de fecha 17 (diecisiete) de Enero del año en curso; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión Intestamentaria a la Ciudadana **ANA KAREN COSGAYA RODRIGUEZ** Quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 17 de Enero del año 2017.- **A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.-RÚBRICA.**

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el periódico de mayor circulación en la localidad.-

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la **SUCESION TESTAMENTARIA**, del señor **PEDRO CHAVEZ**, el **primero** quien falleciera el día 3 de Septiembre del Dos Mil dieciséis, dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace las señoras **ROSA DEL CARMEN CHAVEZ ROMANITA, MARIBEL PEREZ CHAVEZ Y KALIZ DE LA CARIDAD PEREZ CHAVEZ**, en su calidad de herederas.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 14 de Febrero 2017.- LIC. JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MIRIAM ESTHER ZUBIETA GARCÍA**, quien falleciera el día **26 de AGOSTO del 2016**, denuncia que hace el señor **IÑIGO YAÑEZ AVILES.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a 26 de **ENERO del 2017.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ARNULFO GARCIA REYES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **REDI ARIAS JIMENEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **SIMON MENDOZA RIVERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS

ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ATILANO DAMIAN OCAÑA**, FALLECIENDO EL DÍA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES BELLA LUZ ,MISS CAMPOS, JESUS DEL CARMEN, ATILANO, ZULEYMA DEL CARMEN, PATRICIA DEL CARMEN, CHUINA DEL CARMEN, GUADALUPE Y JOAQUIN DAMIAN MISS, DESIGNANDO COMO **ALBACEA A LA SEÑORA CHUINA DEL CARMEN DAMIAN MISS**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE ENERO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **PETRONILA ZAVALA GARCÍA**, FALLECIENDO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **GUADALUPE, MARTINA, AMINTA, TERESA, LIZBETH JACQUELINE**, DE APELLIDOS **LUNA ZAVALA** Y **GRACIELA HERNÁNDEZ ZAVALA**, DESIGNANDO COMO **ALBACEA A LA SEÑORA LIZBETH JACQUELINE LUNA ZAVALA**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE ENERO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. **ISABELA PABLO DIEGO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPA 30 DE ENERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **DELIA MARIA MARTINEZ CASTILLO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 31 DE ENERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **LUIS HUMBERTO CALDERÓN FRANCO**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., EL **DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **06 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **063/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA LINA LETICIA GONZALEZ PEREZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CAROLINA DE FATIMA FUENTES GONZALEZ**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIEZ DE FEBRERO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOS** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA MARCELINA CANDELARIA CHAN EHUAN**, DENUNCIADO POR SU HIJO EN EL SEÑOR **LUIS EDILBERTO SOLIS CHAN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.**